

BARIDON, Humberto Federico-S/AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO en CONCURSO REAL; ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL y AMENAZAS COACTIVAS en CONCURSO REAL".-

Leg. N° 1525

(Legs. N° 6623 y 7473, Juzgado de Garantías R. del Tala)

SENTENCIA NÚMERO CINCUENTA y CUATRO: En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, el Sr. Juez Técnico Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay Dr. **Mariano Sebastián MARTÍNEZ**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. Julieta GARCÍA GAMBINO, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en el *Legajo N° 1525* caratulado: **"BARIDON, Humberto Federico S/ AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO en CONCURSO REAL; ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL y AMENAZAS COACTIVAS en CONCURSO REAL".-**

Durante el debate intervinieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal **Dra. Emilce REYNOSO y Dr. Federico URIBURU**, el Sr. Representante de la Parte Querellante **Dr. Claudio MANFRONI REYNOSO**, los Sres. Defensores Técnicos **Dres. José E. OSTOLAZA y Pablo E. SOTELO** y el imputado **Dr. Humberto Federico BARIDON**.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres).

Figuró como imputado el Sr. **HUMBERTO FEDERICO BARIDON**, D.N.I. N° 23.696.551, soltero, de nacionalidad argentina, de 47 años de edad, domiciliado en calle 25 de Mayo N° 530 de la ciudad de Rosario del Tala, Dpto. Tala y en calle 25 de Mayo N° 2257 1er Piso de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, nacido en la ciudad de Concepción del

Uruguay en fecha 09/07/1974, de profesión abogado, estudios universitarios completos, que por razones laborales residió en la ciudad de Santa Fe y Rosario del Tala indistintamente, sin antecedentes penales computables, hijo de Humberto Conrado Baridón (f) y de Gladis Esther Bonnet, domiciliada en calle 25 de Mayo N° 530 de Rosario del Tala.-

1.- Fue requerido a Juicio por la Acusación por los siguientes hechos:

A.- *En el marco del Legajo N° 6623 UFI Tala, iniciado a instancias de la Sra. Frisanco: "**Haber Humberto Federico BARIDON amenazado y abusado sexualmente de la sra. XXX, con quien mantuvo una relación de pareja desde aproximadamente el mes de agosto del año 2019 hasta principios de enero del corriente año; ello en circunstancias en que el día viernes 10 de enero de 2020, BARIDON en el horario aproximado de las 20:00 horas, se hizo presente en el domicilio habitado por la denunciante sito en XXX de esta ciudad, ingresó a la vivienda ya que contaba con la llave del garaje, mantuvo una discusión con la sra. XXX, portando todo el tiempo un arma de fuego siendo la misma una Bersa calibre 22 color negra y gris, la que con posterioridad fuera formalmente secuestrada en virtud de la orden de allanamiento librada por el sr. Juez de FERIA de la Jurisdicción, Dr. Octavio VERGARA, y en medio de la discusión es que en un momento dado BARIDON apunta con el arma en la cabeza de la víctima, amenazándola que la iba a matar y que luego se pegaría un tiro él, luego la toma de sus brazos fuertemente torciéndolos, la lleva al dormitorio de la misma, le dobla los brazos hacia atrás y sobre la cama, estando la víctima ubicada sobre un lateral con las piernas hacia el piso y ante la negativa de la misma de practicarle sexo oral le levanta el vestido que llevaba puesto y la penetra por su vagina, situación durante la cual el arma continuó portándola para en un momento apoyarla sobre la cama en cercanías al respaldo. Que con posterioridad a ello, los días siguientes, continuó hostigándola, habiéndole manifestado a familiares de XXX que si ella lo dejaba la va a matar, causándole un gran temor, lo que provocó que la misma se mude de domicilio hacia la ciudad de Lucas Gonzalez,***

Dpto. Nogoyá, junto a sus hijos menores de edad. Hecho ocurrido en esta ciudad de Rosario del Tala, en el lugar, día y horario antes referenciado."

Que, los hechos intimados fueron adscriptos provisionalmente por parte de la Fiscalía en los delitos de **AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** (art. 149 bis, 1º párrafo, segundo apartado, C.P.) y **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** (art. 119, 3º y 4to párrafo, inc d), C.P.) en **CONCURSO REAL**, art. 55 C.P.).-

B.- En el marco del Legajo N° 7473 UFI Tala, iniciado a instancias de la denuncia de la Sra. Rodriguez: **PRIMER HECHO: "El abuso sexual con acceso carnal del que fuera víctima la Sra. XXX perpetrado por Humberto Federico BARIDON con quien la nombrada tenía una relación de amistad; ello en circunstancias en que durante el período en que BARIDON se encontraba cumpliendo arresto domiciliario en la vivienda de la Sra. Manuela Isolina CASTILLO, sito en Avenida San Martín N°430 de esta ciudad, es que un día, sin poder precisar fecha, en horas de la noche, encontrándose la denunciante junto al imputado en el domicilio referido, habiendo ido allí como habitualmente lo hacía para brindarle ayuda al pre nombrado, luego de compartir una cena, la denunciante comienza a sentirse mal, a sentirse mareada, en un momento dado estando sentada en la cocina, al querer ponerse de pie para dirigirse al baño no logró hacerlo por lo que es llevada al baño por Baridón, quien luego de ello la lleva hasta un dormitorio donde la tira sobre una cama y le quita el pantalón, expresándole la víctima que no quería, accediéndola carnalmente sin su consentimiento y eyaculando sobre su cuerpo.";** **SEGUNDO HECHO: "Haber coaccionado Humberto Federico BARIDON a la Sra. XXX a brindar testimonio falso en el legajo N° 6623, en trámite ante este Ministerio Público Fiscal, caratulado "C/ BARIDON HUMBERTO FEDERICO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO", en contra de su voluntad, ello por cuanto la determinó a declarar conforme lo por él indicado amenazándola de que si no lo hacía le contaría a su marido XXX cuestiones**

***relacionadas a una relación extramatrimonial de la denunciante".
Hechos ocurridos en la ciudad de Rosario del Tala, en el lugar, día y
horarios antes referenciados."***

Que, los hechos intimados fueron adscriptos provisionalmente por parte de la Fiscalía en los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL** (art. 119, 3º y 4º párrafo, C.P.) y **AMENAZAS COACTIVAS** (Art. 149 bis., 3er. párrafo, C.P.), ello en **CONCURSO REAL** (art. 55 C.P.).-

A su vez, la Parte Querellante consideró que los hechos en perjuicio de la Sra. Rodriguez debían ser calificados legalmente como **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL con GRAVE DAÑO en la SALUD física y mental de la víctima** (art. 119, 3º y 4º párrafo, C.P.) y **AMENAZAS COACTIVAS** (Art. 149 bis., 3er. párrafo, C.P.), ello en **CONCURSO REAL** (art. 55 C.P.).-

3.- Los **fundamentos de la Fiscalía** obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron: *".... Con las constancias de autos se encuentran acreditadas la materialidad ilícita de los hechos y la autoría responsable del Sr. Humberto Federico BARIDON. En primer lugar quedó demostrado que Humberto Federico BARIDON, empleó amenazas con el uso de un arma de fuego, en perjuicio de XXX, con quien mantuvo una relación de pareja desde aproximadamente el mes de agosto del año 2019 hastaprinicipios de enero del corriente año, en circunstancias en que el día 10 de enero de 2020 y en horas de la tarde noche, no habiendo oscurecido aún, se hizo presente en el domicilio habitado por la prenombrada sito enXX de esta ciudad, ingresó a la vivienda ya que contaba con la llave del garaje, mantuvo una discusión con la sra. XXX, portando todo el tiempo un arma de fuego siendo la misma una Bersa calibre 22 color negra y gris y en un momento de la discusión BARIDON apuntó con el arma en la cabeza de la víctima, expresándole que la iba a matar y que luego se pegaría un tiro él. Así también quedó demostrado que el imputado luego de emplear las amenazas, tomó de sus brazos fuertemente a la sra. XXX, torciéndolos, la llevó al dormitorio de la misma, le dobló los brazos hacia atrás y sobre la cama, estando la víctima ubicada sobre un lateral con las piernas hacia el piso y ante la negativa de la misma de practicarle sexo oral le levantó el vestido que llevaba puesto y la penetró*

por su vagina, situación durante la cual el arma continuó portándola para en un momento apoyarla sobre la cama en cercanías al respaldo. Que se toma conocimiento de tales hechos a partir de la denuncia radicada por la sra. XXX, en fecha 16 de enero de 2020 ante la Comisaría de Lucas Gonzalez, departamento Nogoyá, allí relata lo por ella vivenciado, para luego al comparecer ante esta Unidad Fiscal a prestar declaración testimonial, no sólo ratifica la denuncia sino que además brinda detalles de circunstancia, tiempo, modo y lugar de los hechos, como del vínculo que mantenía con el imputado. De su relato surge claramente la relación de poder ejercida por BARIDON hacia XXX, como así distintos episodios vivenciados con anterioridad a los hechos denunciados, que permiten dar cuenta de la extrema situación de vulnerabilidad en la que se hallaba la víctima, en esa relación de pareja y que propiciaron la ocurrencia de los aberrantes hechos por ella sufridos. Asimismo resultan de gran importancia los relatos efectuados por los distintos testigos que han sido ofrecidos a debate, quienes al comparecer a la Unidad Fiscal, dieron cuenta de episodios de violencia por ellos presenciados y de actos de hostigamiento e intimidación desplegados por BARIDON, tal como lo expresara la denunciante. En lo que respecta a la presencia de un arma al momento de comisión de los hechos y de la tenencia de armas por parte del imputado, ello se ha acreditado debidamente, a partir de los resultados obtenidos como consecuencia de las diligencias de Allanamiento, Registro Domiciliario, Registro vehicular y secuestros, en cuyo marco se secuestró no sólo el arma Bersa calibre 22 color negra y gris que utilizara el imputado para la comisión de los hechos, sino que además una pistola calibre 9 milímetros, la cual portaba durante todo momento, estando en el domicilio de la sra. XXX, ello tal como lo relatara tanto ella como los testigos ofrecidos a debate. Así también se comprobó la aptitud para el disparo de ambas armas, todo lo cual permite sostener que las amenazas empleadas podían sin ningún lugar a dudas cumplirse, ya que fueron efectuadas con un arma en condiciones de ser disparada, no siendo un dato menor en tal sentido el hecho de que al momento de proceder al secuestro del arma Bersa calibre 22, la misma se encontraba dentro del vehículo del imputado y cargada. Resultó ser fundamental a fin de tener por acreditados los hechos intimados a BARIDON en perjuicio de la sra. XXX, la pericia psicológica elaborada por la sra. psicóloga del E.T.I. de la jurisdicción Cecilia CAMPOSTRINI. La profesional interviniente refiere a partir de su labor,

"...Lo que se inició como una relación de amor, terminó en una relación de sometimiento, una relación donde se desplegaron con el tiempo todos los tipos de violencias. Violencia física con empujones, golpes, estrangulamientos, produciendo dolor y riesgo de daño; violencia psicológica, que fue causando disminución de la autoestima, perturbando su desarrollo, condicionando sus acciones; la violencia verbal con insultos, humillaciones, descrédito, aislamiento, desprecios y control de sus acciones, fueron modificando las conductas de ella adaptándose paulatinamente a estas situaciones; violencia sexual, negando y desconociendo su derecho a decidir voluntariamente sobre si misma, mediante la coerción, el hostigamiento y la intimidación". En otro punto de su informe expresa "...El control es uno de los síntomas más claros de las relaciones patológicas. Se trata de ir dominando al otro, poco a poco. Los ejemplos son muchos: decirle qué tipo de ropa le conviene usar, despertar a la pareja en mitad de la noche porque no puede dormir, tirar abajo todo proyecto por más pequeño que sea, con frases del tipo "no vas a llegar, no estás a la altura de las circunstancias, no tenés el mismo nivel". Ir decidiendo todo, poco a poco: qué programa ver, con qué amigos salir, el lugar donde ir, lo que es lindo, lo que es feo. No siempre, pero en muchos casos, el agresor es celoso. Frases como "me tomás por imbécil" pasan a formar parte del mecanismo de manipulación mental. En este caso, los celos se convierten en otra forma de control. En las relaciones de abuso y control, las víctimas tienen la sensación de andar siempre "con pies de plomo", temerosas de decir o hacer algo que pudiera dar lugar a un estallido de violencia. Para sobrevivir, comienzan a ver el mundo desde la perspectiva del abusador. Empiezan a arreglar las cosas que podrían dar lugar a un estallido, actúan de modos que saben que agradarán al abusador o evitan aspectos de sus propias vidas que podrían causar un problema. Si sólo tenemos una moneda en el bolsillo, entonces la mayoría de nuestras decisiones se convierten en decisiones financieras. Si la pareja es un abusador o controlador, entonces la mayoría de las acciones de la víctima están basadas en la percepción de la posible reacción del mismo. Empieza a centrarse en las necesidades, deseos y hábitos del abusador/controlador. La

adopción del punto de vista del abusador puede ser tan intensa que la víctima llega a sentir rechazo y rabia hacia aquellos que intentan ayudarla en muchos casos. Cualquier contacto que la víctima tenga con personas que la apoyan es recibido con acusaciones, amenazas o estallidos violentos. Entonces las víctimas se alejan de sus familias, temiendo que el contacto familiar pueda provocar abuso adicional y violencia en la casa. Muchas víctimas reniegan de sus padres y amigos, diciéndoles que no llamen y dejen de interferir y rompen la comunicación con otros. De acuerdo con el abusador/controlador, empieza a verlos como personas que causan problemas y hay que evitar. La denigración es uno de los modos de la violencia psicológica. Ataca la autoestima de la otra persona, demostrándole que no vale nada. El agredido percibe la hostilidad, pero no está seguro de si va en serio o es una broma. Una nariz grande, unos kilos de más o una dificultad de expresión pueden ser la excusa para una burla o un comentario. El agresor no se compromete. A menudo, llega incluso a dar vuelta la situación señalando los deseos agresivos de su víctima: "Si pensás que te agredo, es que vos misma sos agresiva". Críticas, comentarios al margen sobre el cuerpo, sobre las capacidades intelectuales, sobre la familia, sobre el pasado, sobre la forma de ser del otro, sobre sus ideas políticas: todo puede ser objeto de descalificación. En el relato de XX pueden observarse indicadores de esto, incluso de mensajes casi invisibles que la desestabilizaban. Ya no eran necesarias las críticas explícitas, un gesto, un soplido, la cara de fastidio, ya la hacían cuestionarse sobre su posible error. Menciona que Federico insinuaba malestar. Le bastaba con encogerse de hombros, con suspirar o con levantar la vista inculporiamente, para generar en ella inseguridad acerca de sus acciones, "¿Qué habré hecho? ¿Qué tendrá para reprocharme?". Como nada se hablaba claramente, lo reprochado podía ser cualquier cosa. Todos estos aspectos son evaluables en el discurso de XXX". Por otra parte también permiten concluir en la existencia de una relación entre la sra. FRISANCO y el imputado en el marco de un contexto de violencia de género los resultados de las pericias llevadas a cabo sobre los teléfonos celulares de éste último a partir de allí se acredita ese hostigamiento constante de BARIDON no sólo hacia la víctima, sino que a sus allegados, lo que ocurre de manera previa y luego inmediatamente posterior al hecho, lo cual

coincide con lo expresado por la denunciante, en cuanto a que lo único que ella pretendía era poder estar tranquila, que no le contó a nadie lo vivido y que fue a partir del temor de los episodios que comienzan a sucederse luego de los hechos, lo que la determinan finalmente a radicar denuncia, la cual efectúa en otra localidad por el temor de que algo le pudiera ocurrir ante la develación de los mismos. Que en lo que respecta a los hechos intimados en el marco del Legajo nº 7473, quedó debidamente acreditado que Humberto Federico BARIDON, accedió carnalmente a la Sra. XXX con quien mantenía una relación de amistad; ello en circunstancias en que durante el período en que BARIDON se encontraba cumpliendo arresto domiciliario en la vivienda de la Sra. Manuela Isolina CASTILLO, sito en Avenida San Martín Nº430 de esta ciudad, es que un día, sin poder precisar fecha, en horas de la noche, encontrándose la denunciante junto al imputado en el domicilio referido, habiendo ido allí como habitualmente lo hacía para brindarle ayuda al pre nombrado, luego de compartir una cena, la denunciante comienza a sentirse mal, a sentirse mareada, en un momento dado estando sentada en la cocina, al querer ponerse de pie para dirigirse al baño no logró hacerlo por lo que es llevada al baño por Baridón, quien luego de ello la lleva hasta un dormitorio donde la tira sobre una cama y le quita el pantalón, expresándole la víctima que no quería, accediéndola carnalmente sin su consentimiento y eyaculando sobre su cuerpo. Así también se acredita que Humberto Federico BARIDON coaccionó a la Sra. XXX a fin de que brinde testimonio falso en el legajo Nº 6623, en trámite ante este Ministerio Público Fiscal, caratulado "C/ BARIDON HUMBERTO FEDERICO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO", en contra de su voluntad, ello por cuanto la determinó a declarar conforme lo por él indicado amenazándola de que si no lo hacía le contaría a su marido Hugo Canan cuestiones relacionadas a una relación extramatrimonial de la misma. Los hechos narrados han quedado debidamente acreditados, en primer lugar a partir del testimonio de la propia víctima quien de manera similar a la sra. XXX, lo que permite dar cuenta del accionar, intimidación y hostigamiento ejercido por el imputado, no denuncia los hechos en perjuicio de su integridad sexual sino que en un pedido de ayuda, expresa los actos de hostigamiento, que luego a partir de ese primer paso, es que relata el

abuso y las coacciones sufridas, brindando detalles de lo ocurrido. En lo que respecta a su relato, es fundamental considerar que a partir de la pericia psicológica llevada a cabo por la psicóloga del E.T.I. de la jurisdicción el mismo, es corroborado. Expresa la profesional en cuanto a la existencia de signos de haber sido víctima de abuso sexual, lo siguiente "..como secuelas se observan: Problemas somáticos. Alteraciones del sueño. Ansiedad. Desregulación emocional. Rumiación. Depresión. Desconexión social. Malestar sexual. Alteraciones en la conducta alimentaria. Abuso de sustancias bajo el modo de automedicación. Ideación y conducta suicida. Irritabilidad, ira, reacciones desmedidas. Falta de control de los impulsos". Por otra parte y en lo que refiere a la existencia de trauma, manifiesta en su informe pericial; "Cabe mencionar que no sólo se trata de la escena sexual, sino de todo lo que implicó después, la coerción, el hostigamiento, la intimidación. El estado de alerta permanente, de hipervigilancia, implicaron un desgaste notorio. XXX le había confiado además cuestiones de su vida privada a Federico, y él usó esa información para manipular y determinar sus conductas y decisiones. De algún modo el modo de vinculación posterior al episodio fue tan traumático como el momento mismo. En el desenlace de la relación, lo que fue la posterior denuncia, fue el exceso, el desvalimiento completo, lo que provocó la reacción. Tanto tiempo sosteniendo un esfuerzo psíquico enorme en pos de "cuidar" a su entorno, principalmente a XXX, su hijo mayor. XXX ya había observado que él había sido el "elegido" de Federico. Lo invitaba a todo, a campo, a tomar alcohol, a mirar videos, le hablaba de mujeres, de sexo. XX menciona que el día que Sergio le dijo que había recibido fotos de ella desnuda, que le reclamó su accionar, sintió que estaba agotada, que ya no daba más, que todo el sacrificio no alcanzó para cuidarlo." Así también se ofrecen a debate las constataciones telefónica y mecánica llevadas a cabo en relación a bienes pertenecientes a la denunciante que permiten corroborar lo por ella expresado. En lo que respecta a las coacciones resulta fundamental, el testimonio que brindara la sra. XXX, en el marco de las actuaciones en perjuicio de la sra. XXX, puesto que analizada la misma, juntamente con las constancias obrantes de las pericias telefónicas, ello permite tener por acreditados sus dichos. En suma con las evidencias colectadas a lo largo de la I.P.P. y que se ofrecen en la presente pieza

requisitoria, se demostrará que los hechos han ocurrido tal como fueran imputados. Resulta oportuno destacar que la valoración de la prueba en este tipo de conductas, constitutivas de delitos contra la integridad sexual reviste características particulares, esto es, son especiales los criterios de valoración de la prueba que deben utilizarse en delitos como el investigado, por cuanto al ser perpetrados en la intimidad y en perjuicio de la integridad sexual, transcurren alejados de la percepción visual de terceros y se consuman en un lugar íntimo y privado, por lo que no puede exigirse la existencia de testigos directos a los fines probatorios, resultando suficiente el relato de sus víctimas abonado por una pericia psicológica profunda y otros elementos tales como los colectados durante esta investigación penal preparatoria.- Así se lo ha considerado en los autos "Areguatti, Carlos A. – Abuso sexual con acceso carnal agravado por el parentesco – Recurso de casación", conforme sentencia dictada en fecha 26/09/2007 por la Sala 1º de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior de Justicia de Entre Rios "-.

4.- Luego, los **fundamentos de la Parte Querellante** obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron "... *Con la prueba antes reseñada queda más que fehacientemente demostrado y así se confirmará en la respectiva etapa de Juicio, que Humberto Federico BARIDON, accedió carnalmente a la Sra. XXX a quien lo vinculaba una amistad; en circunstancias en que durante el período en que BARIDON se encontraba cumpliendo arresto domiciliario en la vivienda de la Sra. Manuela Isolina CASTILLO, sito en Avenida San Martín N°430 de Rosario del Tala, un día, sin poder precisar fecha exacta, en horas de la noche, encontrándose XXX junto al imputado en el domicilio referido, habiendo ido allí como habitualmente lo hacía para ayudar a éste, luego de compartir la cena, XXX empieza a sentirse mal, mareada; en cierto momento estando sentada en la cocina, al querer pararse para ir al baño no logra hacerlo, siendo llevada al baño por Baridón, quien luego de ello la lleva hasta un dormitorio donde la tira sobre una cama y le quita el pantalón, expresándole la víctima que no quería, accediéndola carnalmente sin su consentimiento y eyaculando sobre su cuerpo.- Asimismo se ha acreditado y se acreditará en el Juicio. que Humberto Federico BARIDON coaccionó*

X X X a fin

de que diera un falso testimonio en el legajo N° 6623, en trámite ante el Ministerio Público Fiscal de Rosario del Tala, y en el que el imputado se encontraba en idéntica calidad que en estos (hoy acumulados), caratulado "C/ BARIDON HUMBERTO FEDERICO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO", en contra de su voluntad, obligándola a declarar según lo por él indicado bajo amenaza de que de así no hacerlo contaría a su marido XXX cuestiones relacionadas a una relación extramatrimonial que la víctima tenía y de la que Baridón era sabedor por habérselo ella misma contado. Tales hechos están suficientemente probados, ante todo por el testimonio de la propia víctima quien relata el hecho abusivo del que fue víctima de manera muy similar al que lo hace la sra. XXX, víctima del otro hecho de abuso que se ha investigado en el legajo al que este ser ha acumulado lo que en conjunto permite advertir una conducta común caracterizada por intimidación y hostigamiento ejercido por el imputado, que la mantenían tan atemorizada que ni siquiera el pánico causado le permitía en un primer momento denunciar los hechos en perjuicio de su integridad sexual sino que es a partir en un pedido de ayuda en el que se anima como primer paso, expresar los actos de hostigamiento de los que venía siendo objeto por parte de Baridón, para luego a partir de, allí, y como emocionalmente liberada por ese desahogo, es que se anima a relatar y denunciar el abuso y las coacciones sufridas, brindando detalles de lo ocurrido. Para ponderar la veracidad de su relato, es fundamental considerar la pericia psicológica llevada a cabo por la psicóloga del E.T.I. de la jurisdicción el mismo, la que es corroborado expresamente la profesional en cuanto a la existencia de signos de haber sido víctima de abuso sexual, cuando se señala: "...como secuelas se observan: Problemas somáticos. Alteraciones del sueño. Ansiedad. Desregulación emocional. Rumiación. Depresión. Desconexión social. Malestar sexual. Alteraciones en la conducta alimentaria. Abuso de sustancias bajo el modo de automedicación. Ideación y conducta suicida. Irritabilidad, ira, reacciones desmedidas. Falta de control de los impulsos". El mismo informe pericial en lo que relativo a la existencia de traumas, expresa: "Cabe mencionar que no sólo se trata de la escena sexual, sino de todo lo que implicó después, la coerción, el hostigamiento, la intimidación. El estado de alerta permanente, de hipervigilancia, implicaron un desgaste notorio. XXX le había confiado

además cuestiones de su vida privada a Federico, y él usó esa información para manipular y determinar sus conductas y decisiones. De algún modo el modo de vinculación posterior al episodio fue tan traumático como el momento mismo. En el desenlace de la relación, lo que fue la posterior denuncia, fue el exceso, el desvalimiento completo, lo que provocó la reacción. Tanto tiempo sosteniendo un esfuerzo psíquico enorme en pos de "cuidar" a su entorno, principalmente a XXX, su hijo mayor. XXX ya había observado que él había sido el "elegido" de Federico. Lo invitaba a todo, a campo, a tomar alcohol, a mirar videos, le hablaba de mujeres, de sexo. XXX menciona que el día que Sergio le dijo que había recibido fotos de ella desnuda, que le reclamó su accionar, sintió que estaba agotada, que ya no daba más, que todo el sacrificio no alcanzó para cuidarlo." Asimismo las pericias telefónica y mecánica practicada en relación a bienes (teléfono celular y automóvil) de la denunciante confirman lo que esta expresa. En torno a las coacciones de las que XXX fue víctima, resulta fundamental, el testimonio ésta en el marco de las actuaciones en las que se investigan hechos producidos por el imputado en perjuicio de la sra. XXX, puesto que analizada la misma, juntamente con las constancias de las pericias telefónicas, ello permite tener por acreditados sus dichos. En síntesis con las constancias acumuladas en la I.P.P. en torno a los dos hechos atribuidos a Baridón en perjuicio de XXX y que se ofrecen en la presente pieza requisitoria para el Juicio que se solicita, demuestran y demostrarán en la instancia a la que se pide la elevación de este legajo la plena coincidencia de los hechos con los que le fueron y son penalmente atribuidos al imputado no pudiendo soslayarse que estamos en presencia de conductas contra la integridad sexual que al ser ejecutados en la intimidad transcurren alejados de la percepción visual de terceros y se consuman en un lugar íntimo y privado, por lo que no puede exigirse la existencia de testigos directos a los fines probatorios, resultando suficiente el relato de sus víctimas abonado por una pericia psicológica profunda, como reiteradamente los ha venido señalando la Excm. Sala Penal del Excmo.S.T.J.E.R.- En el debate se probará que la conducta antes relatada ejecutada por el imputado en perjuicio de mi representada ha generado en ésta un grave daño en su salud psíquica, de impredecible evolución, de

difícil curación que mantiene a la misma, desde noviembre de 2020 bajo tratamiento psicológico con la psicóloga del E.T.I. de la Jurisdicción de Rosario del Tala y con el Médico Psiquiatra de la ciudad de Villa del Libertador General San Martín Miguel Kremer. "-

5.- Las EVIDENCIAS ADMITIDAS para el juicio oral, por la **ACUSACIÓN (Legajo nº 6623, Dcia. de la Sra. Frisanco)** fueron:

a) Testimoniales: XXX, denunciante, a los fines de ser interrogada sobre los hechos; XXX, hijo de la sra. XXX, a efectos de ser interrogado sobre su conocimiento acerca de los hechos, como así también respecto de su conocimiento del vínculo mantenido entre su progenitora y el imputado; SANCHEZ, José Ignacio, a efectos de ser interrogado sobre su conocimiento acerca de los hechos, como así también respecto de su conocimiento del vínculo mantenido entre su progenitora y el imputado; ROMERO, Samanta Solange, a efectos de ser interrogada sobre su conocimiento acerca de los hechos investigados, por cuanto conforme la relación de familiaridad que mantiene con la víctima, *testigo directo de episodios entre ambos*, como así también el día en que ocurriera el hecho, horas antes, estuvo en el domicilio de la sra. XXX; XXX, hermano de la víctima, sobre su conocimiento acerca de los hechos, como así también respecto de su conocimiento del vínculo mantenido entre su hermana y el imputado; XXX, hermana de la víctima, sobre su conocimiento acerca de los hechos, como así también respecto de su *conocimiento del vínculo mantenido entre la sra. XXX y el imputado*; MONZON, Yamina Vanesa, a fin de ser interrogada sobre su conocimiento en *relación al vínculo que mantenía la víctima con el imputado*; LUNA, Ricardo Javier, a fin de ser interrogado sobre su conocimiento acerca de los hechos; GODOY, María Verónica, Of. Principal de la División Química y Toxicología de la Dirección Criminalística de la Policía den Entre Ríos, a fin de ser interrogada sobre la *labor por ella realizada y para que ratifique o rectifique informes presentados en relación a las armas* oportunamente secuestradas; FONTANA, Hernán Atilio, Of. Principal de la División Scopometría de la Dirección Criminalística de la Policía de Entre Ríos, a finde ser interrogado sobre la labor por él realizada y para que ratifique o rectifique informes presentados (armas de fuego); CAMPOSTRINI, Cecilia

(Psicóloga del E.T.I.), a los fines de ser interrogada sobre la labor por ella realizada en relación a la pericia psicológica de la Sra. XXX; FRIGO, Carlos Ezequiel (perito); BARALDO MORENO, Oscar, policía, en relación al croquis, acta de inspección ocular, fotografías; **b) Documentales:** Acta de denuncia de XXX, en sede de Comisaría de Lucas Gonzalez, de fecha 16 de enero de 2021; Nota de Jefatura Dptal. de fecha 16 de enero de 2021, mediante la cual se informa resultado de allanamiento ordenado por el sr. Juez de Feria en 16 de enero de 2021 y cumplimentado en igual fecha; Oficio N°157 emanado del Juzgado de Garantías, actas de allanamientos, registros domiciliarios y vehicular y secuestros, con sus respectivas transcripciones y fotografías, en los domicilios sito en 25 de Mayo n° 530 y España n° 943, ambos de R. del Tala; Acta de Inspección Ocular en el domicilio de la sra. XXX, sito en XXX de esta ciudad de Rosario del Tala, así también el croquis referencial del lugar; Informe Pericial Psicológico en relación a la Sra. XXX elaborado y suscripto por Cecilia CAMPOSTRINI, psicóloga del E.T.I. de la jurisdicción; Informe pericial balístico elaborado por personal de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística de la P.E.R. (Of.Ppal. María GODOY) en relación dos armas de fuego: a) un arma Bersa calibre 22 color gris y negra N° de serie 470114; b) una pistola semiautomática calibre 9 milímetros marca Beretta N° de serie 910127; Informe de la División Scopometría de la Dirección Criminalística de la P.E.R. (Of. Hernán FONTANA) en relación dos armas de fuego: a) un arma Bersa calibre 22 color gris y negra N° de serie 470114; b) una pistola semiautomática calibre 9 milímetros marca Beretta N° de serie 910127; c) cartuchos secuestrados; Informe SC N° 0849/20 de la División Re.P.Ar., de fecha 27 de junio de 2020; Informe del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal (Ing. FERRARI) respecto de los teléfonos celulares: a) un (01) Celular marca XIAOMI modelo MDG2; b) un (01) celular marca BLU modelo PRE XL; c) un teléfono celular marca Nokia modelo RM-977; d) cuatro (04) DVD'S; Análisis del Informe del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal (Ing. FERRARI), que estuviera a cargo de la División Investigaciones – Gabinete Criminalístico dependiente de la Jefatura Departamental Tala, elaborado y suscripto por el funcionario policial Rodrigo S. VIDAL, con su

respectivo DVD; Informe I-0435 Gabinete de Informática Forense y su respectivo DVD (resguardo de toda la información contenida en el perfil público de la red social Facebook que se detalla a continuación: Nombre: XXX, URL: <https://www.facebook.com/XXX>), admitido a *modo condicionado en tanto y en cuanto se comprobara mediante el testimonio de la Sra. XXX la existencia del hecho conector tal*; Informe de Dirección Inteligencia Criminal sobre las IP que se haya vinculado con el informe del Ing. Fritz, practicado por el Crio. Ppal. Martín Ramón TELLO, admitido a *modo condicionado en tanto y en cuanto se compruebe mediante los testimonios la existencia del hecho conector tal y como lo han consentido los litigantes en la audiencia preliminar*; Acta de matrimonio de Baridon con Mariela Diaz, celebrado en fecha 22 de junio de 2021, a fin de establecer que la testigo admitida María Cristina RAMOS fue testigo de casamiento.-

A su vez, por la **ACUSACION (Legajo N° 7473, Denuncia de la Sra. Rodriguez)**, se admitió a la Fiscalía y a la Querella: **a) Testimoniales: X X X**, denunciante, a los fines de ser interrogada sobre los hechos investigados. *Asimismo, en relación al testimonio de la Sra. XXX, se admitieron su denuncia y las declaraciones que prestara ante el MPF de R. del Tala (ello en los términos del art. 446, inc b), CPPER) en relación al presente caso; las fotografías de mensajes de whatsapp que fueran anejadas a la denuncia y vinculadas al hecho denunciado en 29/11/20, en los términos de los arts. 58 y 61, Ley 10746 y amodo condicionado en tanto y en cuanto se compruebe mediante el testimonio la existencia del hecho conector tal y como lo han consentido los litigantes en la audiencia preliminar; la denuncia, actas e informe de requerimiento de la Lic. Campostrini, obrantes en el Expte. N° 3763 caratulado “XXX C/ BARIDON HUMBERTO FEDERICO S/ VIOLENCIA DE GENERO” del Juzgado de Familia de R. del Tala, todas ellas en los términos del art. 446, inc b), CPPER. Igualmente, RODRIGUEZ relevó del secreto profesional al Psiquiatra Dr. Miguel KREMER, médico psiquiatra, quien depuso sobre el tratamiento que prescribiera a la Sra. XXX y demás datos de interés vinculados a su experticia; CAMPOSTRINI, Cecilia; Psicóloga del E.T.I. de R del T, a los fines de ser interrogada sobre la labor por ella realizada y ratifique o rectifique informes presentados en relación a la pericia psicológica de la Sra. XXX; CANAN, Hugo Daniel, sobre su conocimiento en relación a los hechos; XXX, hijo de la Sra. RODRIGUEZ, a los fines de ser interrogado sobre su*

conocimiento en relación a los hechos, en particular sobre el supuesto hostigamiento del imputado; RIQUELME, Sonia Elizabeth, a los fines de ser interrogada sobre su conocimiento en relación a los hechos, interacción entre denunciado y denunciante, en particular durante el tiempo en que el imputado estaba bajo arresto domiciliario; BERTINAT, Alcides J. M., funcionario policial, Gabinete Criminalístico, a fin de ser interrogado respecto de la labor por él realizada en relación a los informes técnicos que suscribiera; ROBLES, Mario Alberto, funcionario policial, a fin de ser interrogado respecto de la labor por él realizada en orden al informe suscripto; CASTILLO, Manuela Isolina, a fin de ser interrogada sobre su conocimiento en relación a los hechos relacionados a la dinámica de las relaciones humanas durante el encierro en arresto domiciliario del imputado, como también si la Sra. XXX asistía al lugar y si conoce sobre traslados al hospital local; BLAZINA, Gabriel J., Médico Forense; informe en relación al examen médico que le practicara al imputado y a la denunciante en autos, a su vez, la a Defensa interrogaría sobre condiciones psicológicas del imputado y cómo se presentó a la entrevista con el profesional; AREVALO, Viviana, por sobre el conocimiento que tenga del hecho y la dinámica relacional entre XXX y Baridón; SILGUERO, Graciela, por el conocimiento que tenga del hecho y la dinámica relacional entre XXX y Baridón; VIDAL, Rodrigo, funcionario policial del Gabinete Criminalístico, en relación al Informe técnico fotográfico N° 227/20; SCIANI, Hugo Alejandro, Médico, en relación al informe médico del Sr. Humberto Federico BARIDON, elaborado y suscripto en fecha 30 de noviembre de 2020; FRITZ, Guillermo FRITZ, Ingeniero, estuvo a cargo de la confección del informe I-0435 (cuentas en redes sociales podrían ser de titularidad de la Sra. XXX (se lo admitió a modo condicionado en tanto y en cuanto se compruebe mediante el testimonio de la Sra. XXX la existencia del hecho conector tal y como lo han consentido los litigantes en la audiencia preliminar); TELLO, Martín Ramón, funcionario policial, para ser interrogado sobre la naturaleza pública o privada de las IP utilizadas (se lo admitió a modo condicionado en tanto y en cuanto se compruebe mediante el testimonio de la Sra. XXX la existencia del hecho conector tal y como lo han consentido los litigantes en la audiencia preliminar); AVANZATTI, José, para ser interrogado respecto a si conoce a la Sra. XXX y, en su caso, si estuvo con ella en alguna ocasión en el año transcurso del 2020 y/o

con anterioridad (se lo admitió con *restricciones sobre asuntos propios de la esfera íntima de las personas*). **b) Documental:** Acta de denuncia de la sra. XXXX efectuada ante Comisaría 1º de ciudad, de fecha 25 de noviembre de 2020; Informe fotográfico N° 226/20, elaborado y suscripto por el funcionario policial Alcides J. M. BERTINAT (Gabinete Criminalístico, División Investigaciones de la Jefatura Departamental Tala; Placas fotográficas correspondientes a capturas de pantalla de comunicación mediante servicio de mensajería whatsapp, presentadas por XXX ante la policía, admitida a modo condicionado en tanto y en cuanto se compruebe mediante el testimonio la existencia del hecho conector; Informe técnico fotográfico N° 227/20, elaborado y suscripto por el funcionario policial Rodrigo S. VIDAL del Gabinete Criminalístico de la División Investigaciones de Jefatura Departamental Tala; Informe médico en relación a Humberto Federico BARIDON, elaborado y suscripto por el médico de policía en turno Dr. Hugo Alejandro SCIAINI; Informe sobre facultades mentales y aptitud para prestar declaración en carácter de imputado en relación a Humberto Federico BARIDON, elaborado y suscripto por el médico forense de la jurisdicción Dr. Gabriel BLAZINA; Acta de declaración de imputado de Humberto Federico BARIDON, condicionado a que el imputado no declare durante el juicio oral (no se agregó porque el imputado declaró en juicio); Copia certificada de: A) denuncia, B) actas e informe de requerimiento de la Lic. Campostrini, obrantes en el Expte. N° 3763 caratulado "RXXX C/ BARIDON HUMBERTO FEDERICO S/ VIOLENCIA DE GENERO" del Juzgado de Familia de R. del Tala; Copia certificada de las resoluciones de la Sra. Jueza de Garantías de Rosario del Tala, en el marco del legajo de referencia, de fecha 27/2/20; 28/2/20 y 23/4/20; Acta de Constatación del automóvil marca CHEVROLET Classic, Dominio colocado OXZ-575, fotografías respectivas e informe de constatación mecánica; Acta de Inspección ocular, croquis referencial y fotografías respectivas en el lugar en que ocurriera el hecho en perjuicio de la integridad sexual, sito en Avenida San Martín N°430 de ciudad; Acta de allanamiento, registro domiciliario, registro vehicular y secuestros y sus respectivas transcripciones llevados a cabo en el domicilio sito en Francisco Ramírez N° 72 de Rosario del Tala; Informe pericial psicológico en relación a la Sra. XXX elaborado y suscripto por Cecilia CAMPOSTRINI, psicóloga del E.T.I. de la

jurisdicción; Constatación telefónica en relación al teléfono celular de la Sra. ~~XXX~~ llevado a cabo por el Gabinete Criminalístico, División Investigaciones, de la Jefatura Departamental Tala, suscripto por el funcionario policial Alcides BERTINAT; Informe elaborado y suscripto por el médico psiquiatra Miguel KREMER, en relación a la sra. XXX; Informes técnicos periciales de la Lic. Cecilia CAMPOSTRINI, en relación a la Sra. XXX; Informe técnico pericial del Gabinete de Informática Forense dependiente del Ministerio Público Fiscal, a cargo del Ing. Ferrari, en relación a un (01) Celular marca XIAOMI modelo MDG2, un (01) celular marca BLU modelo PRE XL, ambos del Sr. BARIDON; un teléfono celular Nokia modelo RM-977 de la Sra. XXX; cuatro (04) DVD'S; **c) Efectos (para ambos Legajos):** Un (01) teléfono celular marca XIAOMI modelo MDG2; Un (01) teléfono celular marca BLU modelo PRE XL; Un (01) teléfono celular marca Nokia modelo RM-977; Un arma de fuego Bersa calibre 22 color gris y negra N° de serie 470114; Una (01) pistola semiautomática calibre 9 milímetros marca Beretta N° de serie G-910127; Cartuchería.-

A su tiempo, la **DEFENSA TÉCNICA**, propuso para ambos Legajos (N° 6623 y 7473) y le fueron admitidas: a) **TESTIMONIALES:** **XXX**, para interrogar sobre las comunicaciones telefónicas (chats de whatsapp) en fecha 10/1/20 y 16/1/20 y las piezas fotográficas propuestas, *menos aquellas en las que se observa a la mujer portando armas de fuego, atento el posible prejuicio que podría causar en el jurado*; AGUERRE, Juan Manuel; a los fines de que se expida en relación a las comunicaciones telefónicas y mediante red Facebook, que mantuviera con la Sra. XXX (*con excepción de aquellas cuestiones propias de la vida privada de la Sra. XXX, tal lo acordado por las partes*); SANCHEZ, José Ignacio; a los fines de que se expida en relación al conocimiento que tenga del hecho que habría ocurrido en 10/1/20, vinculado a la Sra. XXX y en relación algunos chats cursados entre el imputado y la mujer señalada; CASTILLO Isolina, a los fines de que se expida en relación a las actividades desarrolladas por el Sr. BARIDON en fecha 10/1/20, también si luego del hecho denunciado por X X X pudo ver a ésta junto a BARIDON, amén de cómo era la relación entre ambos y al tiempo de la prisión domiciliaria del último, si la Sra. ~~XXX~~ concurría al domicilio de CASTILLO, con quién lo hacía. En el

mismo momento, se le pedirá aclaraciones sobre las fotografías de la inspección del lugar; PANDIANI, Carlos Marcelo, a los fines de que se expida en relación a los términos expuestos en la denuncia de la Sra. XXX, además para indicar qué hizo la mujer en la tarde del 10/1/20; VIVAS, Daiana Samanta; a los fines de desacreditar dichos de la Sra. XXX sobre situaciones del día 10/1/20, en el horario del supuesto hecho (refutación). Asimismo, se le interrogaría sobre algunos mensajes de whatsapp que contiene el relevamiento de equipos telefónicos practicado por el Ing. FERRARI; PASTORE, María del Luján; a los fines de desacreditar dichos de la Sra. XXX, particularmente si el 10/1/20, la mencionada en último término concurrió a casa de la testigo y qué horario lo hizo. Asimismo, el MPF hizo reserva de conainterrogar sobre el conocimiento de la relación entre XXX y BARIDON, como también por días y horarios de interés; PONZANZINI, Nadia, a los fines de controvertir dichos de XXX y en relación a hechos ocurridos en 10/1/20. Asimismo, habría de deponer sobre circunstancias que contradicen dichos de XXX en relación a la extorsión denunciada por ésta; CHURRUARÍN, Rosa, a los fines de controvertir dichos de XXX y en relación a hechos ocurridos en 10/1/20. Asimismo, habría de deponer sobre circunstancias que contradicen dichos de XXX en relación a la extorsión denunciada por ésta; GAY, María, a los fines de controvertir dichos de XXX y en relación a hechos ocurridos en 10/1/20. Asimismo, habrá de deponer sobre circunstancias que contradicen dichos de XXX en relación a la extorsión denunciada por ésta; BONET, Gladys; madre del Sr. BARIDON, a los fines de que se manifieste en relación al vínculo que mantuvo su hijo con la Sra. XXX y la Sra. XXX; ESQUIVEL, Sergio, a los fines de que se manifieste en relación al vínculo que mantuvo el Sr. BARIDON con la Sra. XXX; DIAZ, Darío Carlos, cuñado del Sr. BARIDON, a los fines de que se manifieste en relación al vínculo que mantuvo el imputado con la Sra. XXX; CANAN, Hugo Daniel, a los fines de ser interrogadosobre circunstancias que mediaron el día del retiro de cosas muebles de uno de los domicilios en los que habitara Baridón (*el testimonio se admitió con restricciones, asumiendo la Defensa el compromiso de no interrogar más allá de los límites propios de las cuestiones de familia y su intimidad, absteniéndose de interrogar sobre presuntas infidelidades que involucrarían a una de las denunciantes*); CANAN, Sergio Leandro, a

los fines de ser interrogado sobre circunstancias que mediaron el día del retiro de cosas muebles de uno de los domicilios en los que habitara Baridón (*el testimonio se admitió con restricciones, asumiendo la Defensa el compromiso de no interrogar más allá de los límites propios de las cuestiones de familia y su intimidad, absteniéndose de interrogar sobre presuntas infidelidades que involucrarían a una de las denunciantes*); RIQUELME, Sonia, a los fines de ser interrogada respecto de si observó a BARIDON asumiendo algunas conductas imputadas (vrg. hacer cruces con sangre); RAMOS, María Cristina, a los fines de que deponga en relación a la extorsión denunciada por la Sra. XXX; RODRIGUEZ, Paola Valeria, a los fines de que deponga en relación a la extorsión denunciada por la Sra. XXX; DIAZ, Claudia Mariela, actual esposa de BARIDON, afin de que deponga sobre detalles de la relación que mediara entre su marido y XXX, ello con el objeto de evidenciar la insustancialidad dela denuncia de la última (*el testimonio se admitió con restricciones, asumiendo la Defensa el compromiso de no interrogar más allá de los límites propios de las cuestiones de familia y su intimidad, absteniéndose de interrogar sobre presuntas infidelidades que involucrarían a una de las denunciantes*); PANIZZA, Cristian, Oficial de la Policía de E.R.; a los fines de que ilustre al jurado sobre las conclusiones expuestas en el acta de constatación del calzado del imputado en autos; GODOY, Sergio Ariel: Conoce de la desaparición de cosas de Baridón por parte de XXX (una denuncia de XXX fue por la sustracción de cosas). **b) DOCUMENTAL (ambos Legajos):** Piezas fotográficas donde se ve a la Sra. XXX, tal como fuera propuesto por la Defensa (*A excepción de aquellas en las que se observa a la mujer portando armas de fuego, ello atento el posible prejuicio que podría causar en el jurado*); Capturas de pantalla e imágenes vinculadas al equipo de telefonía del Sr. AGUERRE, a los fines de que éste informe al Tribunal al respecto (se admitió a modo condicionado en tanto y en cuanto se compruebe mediante el testimonio la existencia del hecho conector tal); Placa fotográfica en la que se vería al Sr. SANCHEZ, José Ignacio junto al imputado, a los fines de que se expida al efecto; Placas fotográficas relacionadas a la inspección ocular practicada en domicilio de CASTILLO Isolina; Capturas de pantalla e imágenes vinculadas a comunicaciones entrelas Sras. CASTILLO y RODRIGUEZ, a los fines de que la primera informe al Tribunal al respecto (admitidas a modo condicionado en tanto y en cuanto se compruebe mediante el testimonio de CASTILLO o de RODRIGUEZ la existencia del hecho

conector tal y como lo han consentido los litigantes en la audiencia preliminar); Placa (una) fotográfica en la que se ve al Sr. SANCHEZ junto al Sr. BARIDON, a los fines de que los mencionados se expidan en relación a las mismas; Placas fotográficas en las que se ven a la Sra. XXX junto al Sr. BARIDON, identificadas por las partes en la audiencia de admisión, a los fines de que los mencionados se expidan en relación a las mismas; Mensajes de whatsapp contenidos en el relevamiento de equipos telefónicos practicado por el Ing. FERRARI y sobre los cuales la Sra. VIVAS Daiana Samanta habrá de ser interrogada; Informe Técnico Pericial N°33/20, sobre el equipo de teléfono NOKIA de la Sra. Frisanco, practicado por el Of. BERTINAT; Informe telefónico de fecha 15/3/2021, practicado por el Of. BERTINAT; Informe telefónico de fecha 7/5/2021, practicado por el Of. BERTINAT; Informe Técnico Pericial de fecha 21/1/2021, sobre equipos de telefonía móvil, que fuera practicado por el Of. VIDAL; Informe técnico pericial N° 2480 practicado por el Inf. FERRARI; Acta de Constatación del automóvil marca CHEVROLET Classic, Dominio colocado OXZ-575, fotografías respectivas e informe de constatación mecánica, de fecha 03 de febrero de 2021; Acta de constatación del calzado del imputado en autos, practicada por el Of. de Policía Cristian PANIZZA; Informe técnico fotográfico N° 227/20, elaborado y suscripto por el funcionario policial Rodrigo S. VIDAL del Gabinete Criminalístico de la División Investigaciones de Jefatura Departamental Tala; Acta de inspección ocular practicada en el domicilio de la Sra. Isolina CASTILLO; Impresiones de chats y conversaciones extraídas del equipo de telefonía móvil de Isolina CASTILLO, por ante Escribano Público y su correspondiente constancia; Informe técnico pericial practicado a los fines de relevar comunicaciones obrantes en el sistema operativo del teléfono celular del imputado BARIDON (vrg. chats, whatsapp, entre Baridón y Rodriguez, durante los dos meses anteriores a la fecha del secuestro del equipo), practicado por personal de la Dirección Criminalística de la Jef. Dptal. R. del Tala.-

Que, durante las audiencias, las partes litigantes desistieron de algunos de los testigos admitidos y acordaron ingresar documentos sin aquella declaración, según se fue resolviendo e informando al Jurado durante el desarrollo del juicio.-

6.- Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto

durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: "...

INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN.

1.- Sres. Miembros del jurado, primero quiero agradecerles por su atención durante el juicio. 2.- Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones finales que les voy a dar y de las que les facilitaré una copia para que la tengan en la sala de deliberación.- 3.- Enseguida comenzarán a discutir el caso.- 4.- Recuerden. Cuando comenzamos este juicio y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o referidas a la prueba. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.- 5.- Ahora les daré algunas instrucciones más. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.- 6.- En primer término, voy a explicar sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.- 7.- En segundo lugar, los instruiré acerca de la valoración de la prueba rendida y ley específica que se aplica al caso.- 8.- Luego, explicaré lo que la Fiscalía y la Parte Querellante debieron probar más allá de duda razonable para lograr la declaración de culpabilidad del acusado. También les explicaré las características de los delitos por los que se formuló acusación y los delitos menores incluidos que podrían corresponder. Luego les informaré sobre la Defensa alegada y otras cuestiones que surgen al respecto de la prueba que han escuchado.- 9.- Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones.- 10.- Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Son para ayudarlos en la toma de la decisión pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.- **OBLIGACIONES DEL**

JUEZ Y DEL JURADO.

Recuerden ... 1.- En todo juicio penal con jurados hay dos jueces: Uno, el Juez del derecho. Otro, los Jueces de los hechos. Ustedes son los jueces de los hechos y yo soy el Juez del derecho.- 2.- Como juez del derecho, mi deber ha sido presidir y dirigir el juicio. Durante la audiencia les expliqué y orienté sobre las pruebas la ley les permite ver, escuchar y valorar.- 3.- Habiendo terminado la producción de la prueba y escuchado los alegatos finales, mi deber es explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.-

4.- Vuestro primer y principal deber es decidir si los hechos propuestos por la Acusación han sido probados. Para ello, a.- Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el juicio. Solo esa prueba. b.- Ustedes sacarán conclusiones derivadas de vuestro sentido común, pero siempre en base a la prueba rendida en juicio.- c.- No podrán pensar jamás sobre alguna prueba que debería haberse presentado. Tampoco pueden suponer o elaborar teorías sin que exista prueba efectivamente producida en juicio que les permita sustentarlas.-

5.- Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a los hechos. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Y les reitero, ignoren lo que yo pueda haber dicho o hecho y que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.-

6.- Recuerden además que la prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los hechos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

7.- El segundo deber que tienen es aplicar la ley a los hechos que den por probados. Yo les explicaré la ley.- Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal y como yo se las explicaré. No pueden aplicarla como Ustedes piensan que es o como les gustaría que fuera.

8.- Si yo cometiera un error de derecho, hay un Tribunal superior que puede corregir mis errores. Pero, no se hará justicia si Ustedes aplican la ley de manera errónea atento a que su decisión es secreta. Ustedes no dan sus razones al momento de decidir el veredicto. Nadie registra nada de lo que Ustedes digan en vuestras discusiones. Por ese motivo, es muy importante que Ustedes apliquen la ley tal como los instruiré y la sigan sin cuestionamientos en sus deliberaciones.-

9.- Insisto, el Jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto. Es libre de cualquier interferencia o presiones del Tribunal, de las partes o de cualquier otra persona. Ningún Jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rinda, a menos que aparezca que lo decidió corrompido por vía de soborno.-

IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA. 1.- Ustedes deberán ignorar por completo: a) Cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS,

whatsapp, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan podido escuchar, leer o ver sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. b) Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. c) No consulten a terceros ajenos al Jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos "posteen" fotos, comentarios, mensajes u opiniones por las redes sociales u otras.- 2.- No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada ante este Tribunal. Esa información no forma parte de la prueba en el juicio. **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA.** 1.- Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. 2.- No deben dejarse influenciar por la opinión pública. 3.- Todos esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.- **LA IMPOSICIÓN DE LA PENA ES UNA DECISIÓN DEL JUEZ TÉCNICO.** 1.- La pena que pueda caber ante un veredicto de culpabilidad NO tiene nada que ver con vuestra tarea. 2.- Su labor solo consiste en determinar si la Acusación ha probado la culpabilidad del Sr. BARIDON, más allá de toda duda razonable. 3.- La fijación del monto de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. 4.- Si ustedes encontraran culpable al Sr. BARIDON, es mi exclusiva responsabilidad, en otra audiencia, decidir cuál es la pena que corresponde imponer. 5.- La labor de Ustedes termina con el veredicto que declara culpable o no culpable al acusado.- **TAREA DEL JURADO.** **POSIBLES ENFOQUES.** 1.- Cuando comiencen sus deliberaciones, es muy importante que ninguno/a de Ustedes empiece diciéndole al resto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará a pesar de lo que puedan decir los demás.- 2.- Como jurados, es vuestro deber hablar entre Ustedes y escucharse el uno al otro. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen toda la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime.- 3.- Cada uno/a de Ustedes debe decidir el caso de manera individual, después de haber considerado la prueba conjuntamente con lo/as demás Jurados, aplicando la ley tal cual yo se las explicaré.- 4.- Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No

obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.- 5.- Vuestra única responsabilidad es determinar si los acusadores han probado o no la culpabilidad del acusado BARIDON más allá de toda duda razonable.- **INSTRUCCIONES FUTURAS.** 1.- Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a Ustedes. Pude haber cometido algún error o haber omitido alguna cuestión involuntariamente. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. 2.- A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS.** 1.- Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta y que, analizada no puede ser resuelta entre Ustedes, por favor escríbanla y entréguensela a la Oficial de custodia. 2.- La Oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con las partes litigantes. 3.- Luego, en la sala del juicio, vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita.- 4.- Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber.- 5.- Muy importante: Jamás le digan a NADIE en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el Jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.- **REQUISITOS DEL VEREDICTO.** 1.- Vuestro veredicto debe ser UNÁNIME. Esto es, la TOTALIDAD de los miembros del Jurado deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto: No Culpable o Culpable.- 2.- Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.- 3.- Recuerden que deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa.- 4.- Cuando Ustedes alcancen un VEREDICTO UNÁNIME, quien presida el Jurado deberá asentarlos en los formularios de veredicto y notificar a la Oficial de custodia. Luego, regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. Quien presida el Jurado leerá el veredicto en la sala de juicio

y delante de todos los presentes.- 5.- Si ustedes NO alcanzan un VEREDICTO UNÁNIME me lo informarán por escrito a través de quien ejerza la presidencia y luego les diré el camino a seguir.- **PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** 1.- Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio: toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, más allá de toda duda razonable.- 2.- La presunción de inocencia es un principio con el que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Con ella se protege al acusado a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, los Acusadores tienen el deber de probar y convencerlos más allá de toda duda razonable, de que los hechos que se les atribuyen a BARIDON ocurrieron en la forma por aquellos expuesta y, que BARIDON fue su autor.- **CARGA DE LA PRUEBA.** 1.- El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia.- 2.- Desde el principio hasta el final, son los Acusadores quienes deben probar la culpabilidad de la persona acusada. Y siempre más allá de toda duda razonable.- **DUDA RAZONABLE.** 1.- Cada vez que usen la palabra "duda razonable", deberán considerar que: a) Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. b) No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. c) Es una duda fundamentada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración y valoración de toda la prueba producida durante el juicio. d) Es aquella duda que, de manera lógica, puede surgir de la debilidad de las pruebas. O bien, por contradicción entre las pruebas. O más aún, por falta de pruebas suficientes en apoyo de la propuesta de la Acusación.- e) No es suficiente que Ustedes crean que BARIDON es probable o posiblemente culpable. Para ello debe haber pruebas que los convenzan de esta situación. Si ello no ocurre, Ustedes deben declararlo NO culpable, ya que la acusación no los ha convencido más allá de toda duda razonable de la culpabilidad del acusado.- f) Deben también recordar que resulta casi imposible probar un hecho con "certeza absoluta". Por ello NO se exige a la Acusación que así lo haga. Alcanza con que a partir de la prueba producida por la Acusación, Ustedes tengan un conocimiento seguro y claro de los hechos discutidos han sido probados por la Fiscalía o la Querrela. Por eso es necesario

analizar razonadamente toda la prueba producida en el juicio.- g) El principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la pretendida "certeza absoluta".- h) Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, Ustedes están seguros de que los hechos delictivos atribuidos a BARIDON fueron probados y que él es su autor, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, dado que ustedes estarán convencidos de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.- i) Si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, Ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o, entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.- j) Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, Ustedes NO están seguros de que el delito imputado haya sido probado o bien, que probado los hechos tengan dudas de que BARIDON sea quien los cometió, deberán declararlo NO CULPABLE.- **NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO.** 1.- Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.- 2.- No es necesario para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la acusación a quien le incumbe demostrar la culpabilidad de BARIDON mediante prueba más allá de toda duda razonable.- 3.- El acusado ejercitó su derecho constitucional de defensa al elegir declarar en este juicio. Deben también analizar su versión. Y ello debe ocurrir teniendo también en consideración la prueba vista y escuchada en juicio. Recuerden que la declaración del imputado no fue dada bajo juramento de decir la verdad, atento a que la declaración es una garantía constitucional y nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Esa declaración no es un medio de prueba, sino un medio de defensa del imputado.- **VALORACIÓN DE LA PRUEBA.** 1.- Reitero: A fin de tomar una decisión, Ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. a) Son Ustedes quiénes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. b) Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o bien, algunas menos confiables que otras. c) Dependerá exclusivamente de Ustedes, qué tanto o qué tan poco, creerán y confiarán

en el testimonio de los testigos comunes y los testigos expertos. d) Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.- 2.- Utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan, saben realmente de lo que están hablando y si les están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo.- 3.- Más allá de lo dicho, solo a modo de ejemplo, consideren las siguientes cuestiones: a) ¿Pareció sincero el/la testigo?; b) ¿Existe algún motivo por el cual el/la testigo no estaría diciendo la verdad?; c) ¿Tenía el/la testigo un interés en el resultado del juicio o, d) ¿tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?; e) ¿Parecía el/la testigo capaz de formular consideraciones u observaciones precisas y completas acerca del evento?, f) ¿Tuvo él/la testigo una buena oportunidad para hacerlo?, g) ¿Cuáles fueron las circunstancias en las que el/la testigo vivenció el hecho que relató?, h) ¿En qué condición se encontraba el/la testigo al tiempo de la observación de los hechos relatados?, i) ¿Fue el hecho relatado algo inusual o fue parte de una actividad usual?, j) ¿Parecía el/la testigo tener buena memoria?, k) ¿Tiene el/la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica o bien, para no recordarlas?, l) ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el/la testigo para recordar los eventos o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?, m) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del/la testigo mientras declaraba?, n) ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo hecho?, o) ¿Dijo el/la testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?, p) ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del/la testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio?, q) ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o es sobre un detalle menor?, r) ¿Parece ser un error honesto?, s) ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el/la testigo manifestó algo diferente o, porque no mencionó algo?, t) ¿Hay alguna explicación del por qué?, s) ¿Tiene sentido dicha explicación?, u) ¿Cuál fue la actitud del/la testigo al momento de dar su testimonio?, y) ¿Cómo se veía ante Ustedes?.- 4.- No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el/la testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio

no es una experiencia común para muchas personas. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes, los testigos provienen de distintos ámbitos y tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida.- 5.- Recuerden: un Jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.- 6.- Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos, sean estos comunes o expertos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en esas pruebas.- **CANTIDAD DE TESTIGOS.** 1.- Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.- 2.- Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. A modo de ejemplo, Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.- 3.- Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.- **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA.** 1.- Si ustedes creen, por la prueba presentada por la Defensa del Sr. BARIDON, que los hechos no ocurrieron como lo relatará la Acusación o bien, que BARIDON no los cometió, deben declararlo NO CULPABLE.- 2.- Aun cuando no creyeran del todo en la prueba a favor del acusado, si esa prueba los deja con una duda razonable sobre la culpabilidad de aquel, Ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.- 3.- Sólo podrán declararlo CULPABLE si el resto de la evidencia que Ustedes aceptan alcanzara para probar esa culpabilidad más allá de toda duda razonable.- **PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA.** 1.- Para decidir el caso, Ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. 2.- La prueba incluye lo que cada testigo declaró. Las preguntas que hicieron los abogados, en sí mismas no constituyen prueba, salvo que el/la testigo haya estado de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Hecha la salvedad, solo las respuestas de los testigos constituyen prueba.- 3.- La prueba también incluye a todos los documentos, digitales o en papel y, a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las

llama pruebas documentales y pruebas materiales. 4.- Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, esas pruebas irán con Ustedes al recinto.-

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA. 1.- Los alegatos de apertura y los alegatos de clausura que hicieran los abogados NO SON PRUEBA.- 2.- Los cargos que la Acusación le atribuye a BARIDON y que Ustedes escucharon al comienzo de este juicio, no son prueba. 3.- Tampoco es prueba nada de lo que Yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos (sean éstos comunes o expertos), los documentos y los efectos exhibidos.- 4.- En ocasiones durante el juicio, alguno de los abogados objetó una pregunta que otro abogado le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que Yo haya declarado procedente o no la objeción o que yo haya decidido algo en favor de alguna de las partes luego de que ellas se acercaran al estrado.-

PRUEBA DIRECTA, PRUEBA CIRCUNSTANCIAL y TESTIGOS DE OIDAS. 1.- Ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos para decidir este caso.- 2.- En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”.- 3.- Sin embargo, a menudo otros testigos declaran cosas respecto de las cuales Ustedes, para sacar sus conclusiones, deberán hacer un razonamiento adicional. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Ustedes solo podría concluir que afuera llovía si, a ese testimonio, pueden “completarlo” con otros elementos de prueba que les permita razonar en la misma dirección (por ejemplo, otro testimonio similar, o bien una imagen fotográfica, un vídeo o la existencia de cualquier otra evidencia que les permita una asociación en aquel sentido). La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.- 4.- Al igual que los testigos, las pruebas materiales que fueron exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.- 5.- Para decidir el caso, la prueba directa y la prueba circunstancial valen lo mismo. Ninguna es necesariamente mejor o peor

que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común, la experiencia y las reglas de la lógica que aplican en la cotidianeidad al tiempo que toman decisiones o formulan conclusiones.- 6.- También han prestado declaración algunas personas que no percibieron de manera directa los hechos por los que el imputado ha sido acusado. Estas personas se denominan testigos indirectos o de oídas. Sus dichos también son prueba. No deben desechar su validez e importancia, aunque deben valorar sus afirmaciones en estricta relación con otros elementos probatorios a fin de concluir sobre si creerán, cuánto creerán o no creerán aquellas versiones.- **PRUEBAS TÉCNICAS.** 1.- Durante el juicio, también han escuchado el testimonio de personas expertas en un arte o profesión. Ellos son iguales a cualquier testigo, aunque con una excepción: la ley le permite al/la testigo experto/a dar su opinión a modo de conclusión. Ello ocurre porque el/la experto/a da su opinión en un ámbito donde tiene conocimientos especiales, atento a que ha estudiado, se ha formado y se ha desarrollado profesionalmente en esa rama del saber o ciencia. A modo de ejemplo, en el caso, han escuchado la opinión de un psiquiatra y una psicóloga. Pero también, hay otras personas a las que se las considera expertas por su formación o experiencia en alguna actividad en particular, sin que éstos tengan necesariamente un título de graduación. Por ejemplo, durante el juicio Ustedes han escuchado a personas idóneas en algunas actividades específicas como ser la mecánica y la tecnología.- 2.- Sin embargo, es muy importante que no pierdan de vista que la opinión de un/a experto/a sólo es confiable si: a) Fue dada en relación a un hecho, persona, objeto y/o circunstancia a las que tuvo acceso directo, b) Que su intervención fue en relación a un aspecto que es propio de su rama del saber, c) Que el experto haya justificado sus conclusiones en los métodos y las reglas mayoritariamente aceptadas por la ciencia en esa rama del saber.- 3.- Al hacer la determinación de la credibilidad sobre el testimonio de los expertos, Ustedes deben valorar y considerar, entre otras cosas: a) la experiencia y el entrenamiento del/la experto/a en la materia o rama del saber; b) sus títulos o bien, la falta de ellos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos

sobre los que Ustedes han considerados acreditados a través de la evidencia; e) si la opinión es razonada y razonable (es decir, si explica la conclusión).- 4.- Pueden tomar en cuenta la opinión del/la experto/a. Pero recuerden que ella NO es vinculante ni obligatoria para Ustedes. **PRUEBA DOCUMENTAL y MATERIAL.** 1.- En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas, además de los testimonios. Hablo de documentos (digitales y en papel) como ser informes, fotografías, audios, chats de whatsapp, etc.. A eso se denomina prueba documental. 2.- También se han exhibido objetos (ej. Armas de fuego). A eso se denomina prueba material. 3.- Todo ello se relaciona con los testimonios escuchados y forman parte de la prueba. Ustedes pueden utilizar esas pruebas para decidir el caso, siempre que las consideren pertinentes.- 4.- Ustedes pueden llevar los documentos y las pruebas materiales a la sala de deliberaciones.- **INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.** 1.- Algunos de Ustedes han tomado notas. Pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- 2.- Vuestras anotaciones no son prueba. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas es para ayudarlos a recordar, por ejemplo, lo que un testigo dijo o mostró.- 3.- Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó. A ninguna otra persona. 4.- La decisión del Jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor que las demás opiniones. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. iii Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados !!!.- **EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS.** 1.- En el presente juicio, según pretende la Acusación, se juzga al Sr. BARIDON por la comisión de los hechos que fueron expuestos por la Fiscalía y la Querrela al inicio del juicio, ratificados en los alegatos finales.- 2.- No obstante, Ustedes hallarán distintas opciones de veredicto en sendos formularios (uno por cada hecho) que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar.- 3.- Deben tomar UNA decisión en cada uno de los formularios. Para ello se basarán en la prueba que se relaciona con los hechos y en los principios legales que les explicaré.- 4.- Se presume que el Sr. BARIDON es inocente de los hechos por los que es acusado. Ustedes

deben considerar toda la prueba y dictar veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. **DELITOS MENORES INCLUIDOS.-** 1.- Ustedes también deben considerar otra posibilidad: Quizás la prueba producida por la Acusación no los convenza de que el Sr. BARIDON cometió los delitos principales por los cuales fuera acusado pero, SI EXISTA PRUEBA suficiente (y más allá de toda duda razonable) para considerar que cometió "delitos menores" incluidos en aquellos los "delitos principales". 2.- Recuerden. El Sr. BARIDON fue acusado de cometer los siguientes delitos: **A) HECHO PRIMERO: AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** (art. 149 bis, 1º párrafo, segundo apartado, C.P.) y **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** (art. 119, 3º y 4to párrafo, inc. d), C.P.) en **CONCURSO REAL**, art. 55 C.P.), ello en perjuicio de la Sra. XXX.- **B) HECHO SEGUNDO: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL con GRAVE DAÑO en la SALUD física y mental de la víctima** (art. 119, 3º y 4º párrafo, C.P.) y **AMENAZAS COACTIVAS** (Art. 149 bis., 3er. párrafo, C.P.), en **CONCURSO REAL** (art. 55 C.P.), en perjuicio de la Sra. XXX.- 3.- De allí que, si Ustedes deciden que la acusación por los delitos más graves no ha sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación decidir si BARIDON es culpable o no culpable de "delito menor" incluido en los "delitos principal", conforme se los explicaré.

4.- HECHO PRIMERO (En relación a la Sra. XXX) OPCIÓN 1 .- 1.- La Acusación atribuyó al Sr. BARIDON, los delitos de: AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (art. 149 bis, 1º párrafo, segundo apartado, C.P.) y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (art. 119, 3º y 4º párrafo, inc. d), C.P.) en CONCURSO REAL, art. 55 C.P.).- 2.- Ahora bien, Uds. deben tener en cuenta lo siguiente. A.- Para que se configure el delito de AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMAS de FUEGO (art. 149 bis, 1º párrafo, segundo apartado, C.P.) debe haber ocurrido que se haya probado, más allá de toda duda razonable, a) Que Baridón, sin motivos legítimos, anunció deliberadamente, de manera cierta, grave e injusta un mal futuro a XXX.- b).- Que Baridón, al momento de cometer el hecho, conocía que estaba amenazando y quiso hacerlo con el fin de alarmar o amedrentar a XXX, para lo cual le exhibió un arma de fuego.- B.- Para

que se configure el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (art. 119, 3º y 4to párrafo, inc. d), C.P.), debe haber ocurrido que se haya probado, más allá de toda duda razonable, que: a) Baridón, sin mediar consentimiento de parte de Frisanco, la accedió carnalmente vía vaginal con su pene.- b) Que Baridón, mediando una intimidación con un arma de fuego accedió carnalmente vía vaginal a XXX, y que luego apoyó el arma sobre la cama. c) Que Baridón, al momento de cometer el hecho, conoció y quiso cometer el acceso carnal.- C.- Para que se configure el CONCURSO de DELITOS (art. 55, CP), debe suceder: a) Que, los hechos sean independientes entre sí.-

b) Que, esos hechos impliquen la aplicación de figuras penales diferentes.-

HECHO PRIMERO. OPCIÓN 2: Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran que: a) Solo se ha probado que el Sr. Baridón accedió carnalmente a la Sra. XXX, sin que medie consentimiento de la misma, habiéndola intimidado con un

arma de fuego que luego apoyó sobre la cama **pero ...** b) **NO SE PROBÓ** -más allá de toda duda razonable- la comisión del delito de AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMAS de FUEGO, c) Entonces Ustedes deberán declararlo CULPABLE solamente de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (art. 119, 3º y 4to párrafo, inc. d), C.P.).- Para ver las condiciones de configuración de los delitos en cuestión, consulten lo explicado más arriba.- **HECHO**

PRIMERO. OPCIÓN 3: Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran que: a) Solo se ha probado que el Sr. Baridón, sin motivos legítimos, anunció deliberadamente, de manera cierta, grave e injusta un mal futuro a la Sra. XXX y, b) Además la accedió carnalmente sin que medie consentimiento de la misma **pero ...** c) **NO SE PROBÓ** -más allá de toda duda razonable- que para estas conductas Baridón utilizara un arma de fuego, d) Entonces USTEDES deberán declararlo CULPABLE solamente de AMENAZAS SIMPLES (art. 149 bis, 1º párrafo, primer apartado, C.P.) y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (art. 119, 3º párrafo, C.P.) en

CONCURSO REAL (art. 55 C.P.).- Para ver otras condiciones de configuración de los delitos en cuestión, consulten lo explicado más arriba.- **HECHO PRIMERO. OPCIÓN 4.-** Si como resultado de un análisis

cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran que: a) Solo se ha probado que el Sr. Baridón, sin motivos legítimos, anunció deliberadamente, de manera cierta, grave e injusta, un mal futuro a la Sra. Frisanco valiéndose de un arma de fuego **pero ...** b) **NO SE PROBÓ** -más allá de toda duda razonable- que accediera carnalmente y sin su consentimiento a la Sra. XXX, c) Entonces ustedes deberán declararlo CULPABLE solamente del delito de AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (art. 149 bis, 1º párrafo, segundo apartado, C.P.).- Para ver otras condiciones de configuración del delito en cuestión, consulten lo explicado más arriba.- **HECHO PRIMERO. OPCIÓN 5.-** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran que: a) Solo se ha probado que el Sr. Baridón accedió carnalmente y sin su consentimiento a la Sra. XXX **pero ...** b) **NO SE PROBÓ** -más allá de toda duda razonable- la comisión del delito de amenazas ni la utilización de un arma de fuego en ambos hechos, c) Entonces ustedes deberán declararlo CULPABLE solamente del delito ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (art. 119, 3º párrafo, C.P.).- Para ver otras condiciones de configuración del delito en cuestión, consulten lo explicado más arriba.- **HECHO PRIMERO. OPCIÓN 6.-** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran que: a) Solo se ha probado que el Sr. Baridón, sin motivos legítimos, anunció deliberadamente, de manera cierta, grave e injusta, un mal futuro a Frisanco **pero ...** b) **NO SE PROBÓ** que accedió carnalmente y sin su consentimiento a la Sra. XXX **ni ...** c) Que utilizó para ello un arma de fuego alguna en ambos hechos, d) Entonces ustedes deberán declararlo CULPABLE solamente del delito AMENAZAS SIMPLES (art. 149 bis, 1º párrafo, primer apartado, C.P.).- Para ver otras condiciones de configuración del delito en cuestión, consulten lo explicado más arriba.- **HECHO PRIMERO. OPCIÓN 7.-** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran que NO SE HA PROBADO la acusación formulada a Baridón por la Fiscalía en relación a los hechos en perjuicio de XXX, deberán dictar un veredicto de NO CULPABILIDAD.- **5.- HECHO SEGUNDO (En relación a la Sra. XXX) OPCIÓN 1.** A.- Observen que la Parte Querellante ha considerado que los hechos en perjuicio de la Sra. XXX deben ser

calificados legalmente como ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL con GRAVE DAÑO en la SALUD física y mental de la víctima (art. 119, 3º y 4º párrafo, C.P.) y AMENAZAS COACTIVAS (Art. 149 bis., 3er. párrafo, C.P.), ello en CONCURSO REAL (art. 55 C.P.). 1.- Recuerden. Para que se configure el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL con GRAVE DAÑO en la salud física y mental de la víctima (art. 119, 3º y 4º párrafo, C.P.), debe ocurrir que se haya probado -más allá de toda duda razonable- que: a) Baridón, sin mediar consentimiento de parte de Rodríguez, la accedió carnalmente vía vaginal con su pene.- b).- Que, como consecuencia del hecho, la Sra. Rodríguez sufrió un menoscabo grave su salud, física y/o psíquica.- c).- Que Baridón, al momento del hecho, conoció y quiso cometer el acceso carnal.- 2.- Luego, también recuerden que para que se configure el delito de AMENAZAS COACTIVAS (Art. 149 bis., 3er. párrafo, C.P.), debe ocurrir que, se ha probado -más allá de toda duda razonable- que: a) Baridón, sin motivos legítimos, anunció deliberadamente, de manera cierta, grave e injusta, un mal futuro a Rodríguez.- b) Que ese anuncio tuvo como propósito obligar a Rodríguez a dar un falso testimonio en la causa penal iniciada por denuncia de XXX contra Baridón, advirtiéndole éste que si no lo hacía le contaría al Sr. Hugo Canan (esposo de Rodríguez) sobre cuestiones relacionadas a una relación extramatrimonial de la mujer.- 3.- Luego, para que se configure el CONCURSO de DELITOS (art. 55, CP), debe suceder: a) Que, los hechos sean independientes entre sí.- b) Que, esos hechos impliquen la aplicación de figuras penales diferentes.- **HECHO SEGUNDO. OPCIÓN 2.-** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran que solo se ha probado -más allá de toda duda razonable- que: a) Baridón, sin mediar consentimiento de parte de XXX, la accedió carnalmente con su pene.- b) Que además, sin motivos legítimos, le anunció deliberadamente a Rodríguez un mal futuro en forma cierta, grave e injusta, para obligarla a dar un falso testimonio en la causa penal iniciada por denuncia de XXX contra Baridón, advirtiéndole éste que si no lo hacía le contaría al Sr. Hugo Canan (esposo de XXX) sobre cuestiones relacionadas a una relación extramatrimonial de la mujer.- c) **Pero NO se PROBÓ** que la Sra. XXX sufriera un menoscabo de cierta entidad e importancia para su salud, física y/o psíquica, d)

USTEDES deberán declarar a Baridón CULPABLE solamente del delito

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (art. 119, 3º párrafo, C.P.) y AMENAZAS COACTIVAS (Art. 149 bis., 3er. párrafo, C.P.), en CONCURSO REAL (art. 55 C.P.).- Para ver otras condiciones de configuración del delito en cuestión, consulten lo explicado más arriba.- **HECHO SEGUNDO.**

OPCIÓN 3.- Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran que, solo se ha probado -más allá de toda duda razonable- que, a) el Sr. Baridón accedió carnalmente y sin su consentimiento a la Sra. XXX y, b) Que a causa de ello la mujer sufrió menoscabo de cierta entidad e importancia para su salud, física y/o psíquica, c) **Pero NO SE PROBÓ** que el imputado anunciara deliberadamente, de manera cierta, grave e injusta, un mal futuro a XXX para obligarla a dar un falso testimonio, advirtiéndole que si nolo hacía le contaría al Sr. Hugo Canan (esposo de XXX) cuestiones relacionadas a una relación extramatrimonial de la mujer, d) USTEDES deberán declarar a Baridón CULPABLE solamente del delito ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL con GRAVE DAÑO en la SALUD física y mental de la víctima (art. 119, 3º y 4º párrafo, C.P.) en perjuicio de la Sra. XXX.- Para ver otras condiciones de configuración del delito en cuestión, consulten lo explicado más arriba.- **HECHO SEGUNDO. OPCIÓN 4.-** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran que, solo se ha probado -más allá de toda duda razonable- que, a) el Sr. Baridón accedió carnalmente y sin su consentimiento a la Sra. XXX, b) **PERO NO se PROBÓ** que la mujer sufrió menoscabo de cierta entidad e importancia para su salud, física y/o psíquica, c) USTEDES deberán declarar a Baridón CULPABLE solamente del delito ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (art. 119, 3º párrafo, C.P.), en perjuicio de la Sra. XXX.- Para ver otras condiciones de configuración del delito en cuestión, consulten lo explicado más arriba.- **HECHO SEGUNDO. OPCIÓN 5.-** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran que, solo se ha probado -más allá de toda duda razonable- que, a) el Sr. Baridón, sin motivos legítimos, anunció deliberadamente, de manera cierta, grave e injusta a la Sra. XXX, un mal futuro para obligarla a dar un falso testimonio en las condiciones explicadas previamente, advirtiéndole que si

no lo hacía le contaría al Sr. Hugo Canan (esposo de XXX) cuestiones relacionadas a una relación extramatrimonial de la mujer, b) **PERO NO se PROBÓ** que Baridón accedió carnalmente y sin su consentimiento a la Sra. Rodríguez, USTEDES deberán declarar a Baridón CULPABLE solamente del delito de AMENAZAS COACTIVAS (Art. 149 bis., 3er. párrafo, C.P.) en perjuicio de la Sra. XXX.- Para ver otras condiciones de configuración del delito en cuestión, consulten lo explicado más arriba.-

HECHO SEGUNDO. OPCIÓN 6.- Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran que, solo se ha probado -más allá de toda duda razonable- que, a) el Sr. Baridón, sin motivos legítimos, anunció deliberadamente, de manera cierta, grave e injusta a la Sra. XXX, un mal futuro, pero, b) **NO SE PROBÓ que** lo hiciera con el fin de obligarla a dar un falso testimonio en las condiciones explicadas previamente, advirtiéndole que si no lo hacía le contaría al Sr.

Hugo Canan (esposo de XXX) cuestiones relacionadas a una relación extramatrimonial de la mujer y, c) **TAMPOCO se PROBÓ que** Baridón accedió carnalmente y sin su consentimiento a la Sra. XXX, d) USTEDES deberán declarar a Baridón CULPABLE solamente del delito de AMENAZAS SIMPLES (Art. 149 bis., 3er. párrafo, C.P.) en perjuicio de la Sra. XXX.- Para ver otras condiciones de configuración del delito en cuestión, consulten lo explicado más arriba.- **HECHO SEGUNDO. OPCIÓN**

7.- Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran que NO SE HA PROBADO la acusación formulada a Baridón por la Fiscalía y/o la Querrela en relación a los hechos en perjuicio de XXX, deberán dictar un veredicto de NO CULPABILIDAD.- **INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO.** 1.- Les entregaré DOS FORMULARIOS de veredicto para que Ustedes decidan. En ellos, verán las distintas opciones posibles.- 2.- Si Ustedes alcanzan un veredicto UNÁNIME, quien presida el jurado debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir en relación una sola opción por cada uno de los formularios. Quien presida el jurado debe firmar cada hoja en el lugar indicado al pie de la misma.- 3.- Repasaré ahora con Ustedes los formularios de veredicto y sus distintas opciones de acuerdo a los hechos por los cuales fue acusado el

imputado BARIDON.- **RENDICIÓN DEL VEREDICTO.** 1.- Si ustedes alcanzaran un veredicto UNÁNIME, anúncienlo a la Oficial de Custodia con un golpe en la puerta. Ante ello, los convocaremos nuevamente a la sala del juicio para escuchar vuestra decisión.- 2.- Quien presida el jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio. Es responsabilidad de quien ejerza la presidencia anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.- **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.** 1.- Al ser llevados a la sala de deliberaciones del jurado, lo primero que deben hacer es elegir un/a presidente/a. Cuando lo hagan, no es necesario que nos lo notifiquen. Quien presida el jurado encabeza las deliberaciones. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos Ustedes hayan acordado un veredicto unánime. El/ella debe guiar y moderar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que quien presida al Jurado sea firme en su liderazgo, pero justo con el resto de los integrantes.- 2.- Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que Ustedes determinen probados a partir de la valoración de toda la prueba introducida al juicio y en base a las reglas de derecho sobre las que han sido instruidas.- 3.- En las deliberaciones tendrán acceso a toda la prueba documental y material.- 4.- Solo podrán comunicarse sobre el caso entre Ustedes y dentro de la sala de deliberación. No fuera de ella.- 5.- No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido los sobres con los formularios de veredictos y hasta que no estén los doce reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona sobre este caso, ni siquiera través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. 6.- Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.- **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.**- 1.- Vuestro veredicto, sea de no culpable o

culpable, debe ser UNÁNIME. 2.- No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.- 3.- No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.- **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.** 1.- Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. 2.- Si Ustedes tuvieran alguna pregunta, quien presida el jurado deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al Oficial de custodia. 3.- Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. 4.- Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre Ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.- 5.- Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con las abogadas y los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. 6.- Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.- **ACOTACIONES FINALES.** 1.- Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. 2.- Si honran dicho juramento o promesa, habrán hecho todo lo que se espera de Ustedes como jurados en este juicio. **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?** 1.- De no poder llegar a un veredicto unánime, quien presida el jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. 2.- Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones". 3.- Recuerden como muy importante: Jamás le digan a NADIE en las notas que ustedes manden, cómo están las posturas en el jurado -sea numéricamente o de otra forma-, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. 4.- Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. 5.- El Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados dice: "*Libertad de conciencia del*

*jurado. Prohibición de represalias.- El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".- **LA***

REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES. 1.- Les impartiré finalmente una última instrucción: La ley les impone que no revelen jamás NADA de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones.- 2.- Les pido que no den a NADIE, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto. 3.- Si alguien - cualquiera fuera- los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire. Si le insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento, en cualquier momento.- 4.- La Regla del Secreto de las Deliberaciones existe para asegurarles a los Jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público. 5.- Uds. pueden ver la cinta divisoria que nos separa. A ustedes del resto de nosotros. Esa cinta es el símbolo de la privacidad que los jurados. 6.- Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado.- 8.- Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie. 9.- Por esa razón, es lo mejor y en el interés de los futuros jurados, que ustedes se mantengan en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. 10.- Si alguna vez se diera la situación en que la Justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de este Tribunal. 11.- El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos, es también uno de sus privilegios.- 12.- Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el

servicio de jurado para el funcionamiento de las instituciones democráticas, entre ellas, el servicio de justicia.- 13.- También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestros Tribunales y cuánto ellos necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos. Fdo. *Dr. Mariano Sebastián MARTÍNEZ- Juez Técnico...*.-

7.- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley 10746, al momento de entregarle al Jurado las instrucciones finales, se procedió a explicarles la confección de los formularios de propuestas de veredicto, tal como se encuentra detallado precedentemente. Así, se proyectaron en la pantalla de la Sala de Juicio los modelos posibles, a saber: "... **FORMULARIO DE VEREDICTO. En relación a los hechos atribuidos al Sr. BARIDON en perjuicio de la Sra. XXX:** 1.- Nosotros el jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la Acusación, encontramos al acusado Sr. Humberto Federico BARIDÓN, CULPABLE de los delitos de AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO en CONCURSO REAL. 2.- Nosotros, el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Sr. Humberto Federico BARIDÓN, CULPABLE del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.- 3.- Nosotros, el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Sr. Humberto Federico BARIDÓN, CULPABLE del delito menor incluido de AMENAZAS SIMPLES y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL en CONCURSO REAL.- 4.- Nosotros, el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Sr. Humberto Federico BARIDÓN, CULPABLE del delito menor incluido de AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.- 5.- Nosotros, el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Sr. Humberto Federico BARIDÓN, CULPABLE del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL.- 6.- Nosotros, el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Sr. Humberto Federico BARIDÓN, CULPABLE del delito menor incluido de AMENAZAS SIMPLES.- 7.- Nosotros, el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Sr. Humberto Federico BARIDÓN, NO CULPABLE. Firma (de quien preside el Jurado). Aclaración. D.N.I...." y "... **FORMULARIO DE VEREDICTO. En relación a los hechos atribuidos al Sr. BARIDON en perjuicio de la Sra. XXX:** 1.-

Nosotros el jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la Acusación, encontramos al acusado Sr. Humberto Federico BARIDÓN, CULPABLE de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL con GRAVE DAÑO en la SALUD física y mental de la víctima y AMENAZAS COACTIVAS en CONCURSO REAL. 2.- Nosotros, el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Sr. Humberto Federico BARIDÓN, CULPABLE del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL y AMENAZAS COACTIVAS en CONCURSO REAL.- 3.- Nosotros, el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Sr. Humberto Federico BARIDÓN, CULPABLE del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL con GRAVE DAÑO en la SALUD física y mental de la víctima. 4.- Nosotros, el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Sr. Humberto Federico BARIDÓN, CULPABLE del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL. 5.- Nosotros, el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Sr. Humberto Federico BARIDÓN, CULPABLE del delito menor incluido de AMENAZAS COACTIVAS. 6.- Nosotros, el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Sr. Humberto Federico BARIDÓN, NO CULPABLE. Firma (de quien preside el Jurado). Aclaración. D.N.I "-

8.- Los veredictos rendidos por el Jurado Popular (*cuyos documentos originales obran en las presentes en las fojas que anteceden*), en fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno declararon: " *En relación a los hechos atribuidos al Sr. BARIDON en perjuicio de la Sra. XXX: 1.- Nosotros el jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la Acusación, encontramos al acusado Sr. Humberto Federico BARIDÓN, CULPABLE de los delitos de AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO en CONCURSO REAL En relación a los hechos atribuidos al Sr. BARIDON en perjuicio de la Sra. XXX:* 2.- *Nosotros, el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Sr. Humberto Federico BARIDÓN, CULPABLE del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL y AMENAZAS COACTIVAS en CONCURSO REAL...."*, los que fueron firmados por el Presidente del Jurado.-

9.- En fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 91 de la Ley 10.746 para la

DETERMINACIÓN DE LA PENA, a la que asistieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal **Dres. REYNOSO y URIBURU,** el Sr. Representante de la Parte Querellante **Dr. MANFRONI REYNOSO,** el Sr. Defensor Técnico **Dr. OSTOLAZA,** no así el imputado por cuestiones de propia voluntad expresadas en actas labradas por personal del Servicio Penitenciario a requerimiento de este Tribunal.-

9.1.- Que, durante la audiencia de cesura se produjo la prueba ofrecida por las partes, tal como consta en el acta respectiva (ver documental presentada por la Defensa), dejándose constancia que ante la no presentación del RNR, las partes convinieron en dejar sentado que el imputado carece de antecedentes penales computables.-

9.2.- Que, al tiempo de las alegaciones, la Fiscalía consideró que para el caso estamos ante la posibilidad de aplicar una pena que va desde los ocho años a un máximo de cuarenta y dos años. Luego, dijo que el monto punitivo se debe ubicar en el último tercio y para justificarlo señaló que los diversos delitos por los que fue condenado Baridón son graves, de sometimiento, donde se cosifica a la mujer, siendo un elemento a tener en cuenta. Baridón ha llevado a cabo estas conductas respecto de ambas víctimas. Se pudo probar a partir de los testimonios de los diferentes testigos (los señaló) que el Sr. Baridón utilizó las armas para intimidar y hostigar a sus víctimas. Dijo que debe ser valorada la utilización de las armas como elemento agravante. En lo que refiere a la extensión del daño, refirió que estamos ante delitos de sometimiento, con daños psicofísicos, secuelas que han quedado en las víctimas: Así, respecto de XXX: la testigo Miriam Facciano relató que nunca la había visto tan mal, que sentía temor, lo cual fue incluso transmitido, sintiendo miedo toda la familia en oportunidad de encontrarse en Lucas Gonzalez. Asimismo refirió al testimonio de la Lic. Campostrini cuando manifestó la existencia de síntomas compatibles con stress postraumático (de la Sra. XXX), de un Síndrome de Estocolmo no consolidado. En esa relación pudo verse todos los tipos de violencia. Lo cual determinó que la víctima se aisle del resto. En relación a la víctima Rodríguez, -tal como lo dijo Canán- el Sr. Baridón se había adueñado de la vida de ellos. El Dr. Kremer -médico psiquiatra de la Sra. XXX- refirió al estado de angustia, al stress postraumático, al insomnio y a las pesadillas. Dijo que ambos

profesionales manifiestaron que la Sra. XXX no tenía capacidad de decidir. Luego, respecto del testimonio de Sergio y Hugo Canan dijo que, ellos observaron fotografías íntimas de la Sra. XXX, posteriores a la radicación de las denuncias. Ello demuestra lo que fue la conducta de Baridon posterior a la radicación de las denuncias y demuestra el contexto en el cual fueron dadas los tipos de violencia: física, psicológico y sexual (por cuanto luego de los episodios violentos era sometida a prácticas sexuales denostando su libertad sexual). Además, como agravantes señaló las condiciones de educación, de vida del Sr. Baridon. Tal como lo señalaron el médico Forense y el médico de Policia, el condenado comprendió lo que hacía, siendo una persona que ha sido formada, contítulo de abogado y pleno conocimiento de que los hechos que cometía eran delito y tenían consecuencias, pudiendo haberse motivado en la norma, no lo hizo. Además, dijo que debe tenerse en cuenta la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por cuanto de ello dan cuenta los profesionales de la salud, indicando que ambas acudieron a pedir asesoramiento al Sr. Baridon por problemas legales. Dijo que XXX estaba sola cuando ocurrieron los hechos, que eso lo sabía Baridón, que contaba con llaves del garage y aprovechó de esa circunstancia, de la soledad de XXX y en el marco de ese vínculo de sometimiento, cometió los hechos. A su vez, en orden a la Sra. XXX, señaló que ella fue quién lo asistió, quién lo acompañó y aprovechando esa circunstancia y viéndola indefensa, abusó de ella. Agregó que deben aplicarse las normas de Derecho Internacional (Belem do Para, art. 7). Por ello, solicitó la aplicación de una pena de treinta años de prisión de cumplimiento efectivo, con más las accesorias legales. Luego, en referencia a la prisión preventiva que pesa sobre el condenado, dijo que atento a se ha declarado su culpabilidad, lo que determina que será una pena de cumplimiento efectivo, estamos ante peligro de fuga y esto debe ser valorado conjuntamente con las conductas ya probadas por Baridon, ello por cuanto todavía resta la etapa recursiva. Además, dijo que, debe ser considerado el entorpecimiento de la investigación, son riesgos que están latentes. Advirtió que el abuso sexual de la Sra. XXX se produjo en un período donde Baridon se encontraba con arresto domiciliario, lo cual da cuenta de la falta de compromiso del condenado de ajustarse a la norma.

Por
ello,

solicitó mantener la PRISION PREVENTIVA hasta tanto la sentencia adquiriera firmeza.-

Que, la Querella adhirió a la Fiscalía, aunque aclaró que la pena que podría pedir por los delitos de los que ha sido víctima la señora XXX era de 19 años de prisión. Interesó que se valore como agravante que los delitos cometidos en perjuicio de la Sra. XXX eran de gravedad, que Baridón -por su profesión de abogado- estaba más que obligado a respetar la norma. Dijo que debía tenerse en cuenta el daño inferido a la víctima y al entorno familiar. Argumentó que Baridón contaba con elementos que le permitían someter a la víctima, los que había obtenido mediante su profesión, más allá del Secreto Profesional. Baridón, conocía los datos y los utilizó para extorsionarlas. Asimismo, la Querella solicitó el mantenimiento de la Prisión preventiva. Recalcó la amenaza extorsiva para entorpecer la investigación. Señaló que el Dr. Kramer, desde agosto de 2019 que no la trataba, en alguna medida la Sra. XXX se había recuperado. Luego, la vió sumamente temerosa, amedrentada. Baridón abusó de la confianza que XXX le había dispensado, que el acusado tiene una personalidad altamente peligrosa y una característica especial: se aprovechaba de la capacitación profesional para hacer daño, para elegir las víctimas. Usó armas para imponer temor a la víctima. Estamos frente a circunstancias gravísimas, al aprovechamiento de una condición profesional para la ejecución de las distintas etapas comisivas del delito. Todos elementos que deben ser contemplados de acuerdo al art. 41 CP.- Adhirió a la medida de mantenimiento de la Prisión Preventiva y pidió la pena de diecinueve años por ser la suma de los máximos previstos en los delitos imputados. Baridón transformó a XXX en un simple instrumento al establecer qué era lo que debía hacerse y que no, no sólo a la víctima, sino en el seno de su hogar. Recordó que, Incluso, el delito en perjuicio de Rodríguez fue cometido cuando Baridón cumplía el arresto domiciliario, o sea, una medida de morigeración a la prisión preventiva.-

9.3.- A su turno, la Defensa técnica manifestó estar azorado por el monto de la pena peticionado. Dijo que estaba fuera de los márgenes que el caso habilitaba. Analizó la cuestión al amparo de las reformas legales vigentes e hizo mención al Estatuto de Roma cuya pena máxima de prisión es de treinta años. Hizo reserva de casación. Dijo que

el monto de la pena no se colige con los fines de la resocialización. Al amparo de los antecedentes del caso, teniendo en cuenta la edad de su asistido, concluye que aquel tendría una muerte civil. No corresponde analizar el caso desde la violencia de género dado que ello no fue objeto de intimidación, no fue condenado por esas circunstancias, mal puede hacérselo ahora. El tema de la determinación de la pena no es algo antojadizo, rigen los arts. 40 y 41 del C.P. Respecto de la intimidación y el arma citada por la Sra. fiscal, no corresponde por ser una doble valoración. Es parte del tipo, no se puede tomar un elemento que ya fue valorado. Ne bis in idem. Doble Valoración, esa circunstancia fue valorada en el tipo penal y luego no puede ser valorada. Dijo que el arma y la intimidación ya están insertos en el tipo. Tampoco se ha probado que el sometimiento ni que el stress postraumático sean consecuencia de los hechos. Refirió que nadie habló de cosificación, ni Kremer ni Campostrini. Señaló que el jurado no dió por probado el daño a la salud psicológica por lo que mal puede hacérselo ahora, la parte psicológica nunca fue acreditado. Ni la gravedad ni la naturaleza del hecho. Debe tenerse en cuenta, como atenuantes, que Baridón es una persona de 47 años, con una hija menor, que contrajo matrimonio recientemente. Indicó que debe asegurarse la posibilidad cierta de resocialización, que es la finalidad de la norma (art. 41CP). Por ello solicitó la aplicación del mínimo de la pena. A su turno, se opuso al dictado de la prisión preventiva, dado que el veredicto no está firme, no hay riesgo de entorpecimiento, el proceso está asegurado, ya se llegó a juicio, la Fiscalía ya aseguró el proceso. Interesó entonces la excarcelación de Baridón bajo caución real.-

9.4.- Así, con los límites de la jurisdicción promovida en este caso, en relación a la pena a aplicar, adelanto tendré en cuenta lo que inveteradamente ha sentado como criterio esta Sala: *en un Estado Democrático de derecho, una pena será legítima en tanto resulte compatible con el límite insuperable de la culpabilidad del autor y los fines de prevención (general y especial) que resultan su fin y fundamento.-*

A.- A todo evento, la estructura misma del razonamiento que ha de efectuarse con el objeto de la individualización de la pena es "aplicación del derecho". Por ende, al igual que los restantes aspectos de la sentencia, habrá de fundamentarse en criterios razonables y explícitos, que permitan

que la correcta aplicación de las pautas evaluadas pueda ser jurídicamente comprobada.-

En definitiva, constituye junto con la apreciación de la prueba y la aplicación de un precepto jurídico penal a hechos probados la conocida "función autónoma del juez penal", por lo que nos compete para cada caso concreto determinar la pena aplicable y su duración en función de todos los elementos y factores reales conjugables del hecho y del autor.-

B.- Dentro de este contexto, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena y las razones de prevención deben de servir como correctivo, ello en el sentido que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contrario a la Constitución (arts. 18 y 19 de la C.N.).-

El marco punitivo que establece la ley para los delitos en que se han subsumido las conductas del enjuiciado y por las que ha sido condenado, sumado a las reglas del concurso real, tiene una escala que va desde los ocho años como mínimo a los cuarenta y dos años como máximo. Ello se explica dado que al concluirse que los hechos por los que ha de responder Baridón son adscribibles en los delitos de AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (art. 149 bis, 1er. párr. últ. pte. del C.P.) y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (art. 119, 3er. y 4to. párr., inc. d), del C.P.) en CONCURSO REAL (art. 55 del C.P.) -En relación a los hechos denunciados por la Sra. XXX- y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (art. 119, 3er. del C.P.) y AMENAZAS COACTIVAS (art. 149 bis, 2do. párr. del C.P.) en CONCURSO REAL (art. 55 del C.P.) -En relación a los hechos denunciados por la Sra. X X X -, TODO en CONCURSO REAL ENTRE SI (art. 55 del C.P.P.).-

Así las cosas, la Fiscalía en su alegación final, al valorar la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor para fundar su expresa petición de pena, solicitó una sanción de treinta años de prisión, con más las accesorias legales del art. 12 del C.P. En tanto, la Querrela si bien adhirió al pedido de la acusación pública, puntualizó -en relación al hecho por el cual acusara- que solicitaba la imposición de una pena de diecinueve años de prisión con más las accesorias en cuestión. A su vez, la Defensa interesó la imposición del mínimo de la pena aplicable.-

C.- Puesto a resolver y para justificar la decisión a tomar en concreto, explicaré cuál es la construcción dogmática vinculada a la determinación de la pena a la que adhiero.-

En este sentido, la teoría del ámbito de juego (spielraumtheorie), elaborada y aplicada en la jurisprudencia alemana es la que a juicio propio mejor se adecua a la justificación de la individualización de la pena al caso concreto. Solo a modo de comentario, esta teoría sostiene que para la determinación de la pena en concreto existe un marco cuyo mínimo y máximo lo da la estimación de la gravedad de la culpabilidad, pero dentro ese mínimo y ese máximo se admiten correcciones basadas en criterios de prevención especial y prevención general.-

Por ello, en el caso se tendrán en cuenta el conjunto de momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena ante el suceso que resulta objeto de examen.-

D.- Así las cosas, anticipo que el punto de partida para valorar la pena a aplicar será el mínimo de la escala penal (para el caso y según las reglas del art. 55 CP, es de ocho años) y, a partir de merituar cada una de las circunstancias que hayan sido acreditadas y la intensidad del impacto de las mismas, se avanzará hacia un quantum más elevado de pena.

Por ello, a continuación se analizarán no solo los hechos que han sido expuestos y acreditados al momento de la determinación de responsabilidad -con la salvedad de no retomarlos en cuanto y integren los tipos penales- sino además los que hacen a "este" momento procesal, siempre en función de los lineamientos específicos del art. 41 del C.P.-

En consecuencia, de acuerdo a las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 del C. Penal, en carácter de agravantes, meritúo la naturaleza de las acciones emprendidas, ello a partir la impronta que ha tenido la prueba de corte subjetivo al calor de las manifestaciones de las personas que en forma directa pudieron vivenciar y por tanto relatar en detalles las circunstancias que caracterizaron la realización de los hechos de sometimiento violento e "instrumentalización" de ambas mujeres. Así pudo constatarse de visu al tiempo de recibirles declaración en la audiencia de debate oral. Ello se vincula con la entidad del agravio que se traduce en el daño causado a las víctimas (rememorar las declaraciones de los Sres. Facciano, Agustine, Canán, entre otros), incrementándose el quantum

punitivo a partir de los resultados deletéreos de las conductas desplegadas contra las damnificadas (recordar declaraciones en juicio de los profesionales de la salud).-

Así también tengo para mi que los supuestos delictivos que nos han ocupado revelan una elevada dosis de culpabilidad. Ello ocurre en orden a la magnitud del contenido ilícito de cada uno los hechos. Más si reparamos que estamos ante una persona (el imputado) con más que aceptable nivel socio-educativo (es graduado universitario en la carrera de abogacía) y por ello con un buen grado de autodeterminación. Además, conocedor -por su profesión- de las reglas básicas del comportamiento comunitario y, más aún, de las consecuencias disvaliosas que su incumplimiento acarrea. De igual forma, en ese marco (vrg. naturaleza de la acción) meritúo además la gravedad de la afectación a distintos bienes jurídicos (pluriofensividad), atento a que las conductas dolosas del encartado menoscabaron y condicionaron en forma (ver declaraciones de familiares y profesionales de la salud) la voluntad de las denunciantes (mujeres vulnerables, tal como concluyera la Lic. Campostrini y como puedo colegir luego de haber escuchado sobre las condiciones de vida de ambas víctimas) al punto de generarles temor en denunciar los hechos de manera inmediata (recordar declaraciones en juicio de XXX, XXX y sus familiares).-

A su turno, juega también en contra de los intereses del condenado la directa intervención que tuvo en los hechos, tanto antes, durante y a posteriori de la comisión de aquellos (tal como fuera relatado por los testigos en juicio, pudiera escucharse en los mensajes de audio y verse en los whatsapp que se reprodujeran en el debate). Igualmente, se meritúa como agravante la forma de comisión de los hechos, aprovechándose de aquellas circunstancias fácticas pusieron en evidencia mentada vulnerabilidad de ambas mujeres (tal como éstas -y sus familiares lo expusieran a lo largo del debate oral), quienes llegaron a socializar con Baridón por una necesidad profesional y, luego, se relacionaron en grado tal que aquel llegó a influir sobremanera sobre la voluntad de las denunciantes. En la misma dirección se disvaloran los medios empleados para la consumación de los hechos (y no me refiero a los que ya contempla el tipo penal), particularmente en orden a la conducta asumida por el encartado -reiteradamente expuesta por los testigos- en cuanto a que éste

se congració con ambas mujeres (luego de una vinculación en el plano profesional) y el grupo familiar de éstas, para que -una vez afianzada esa relación- comenzar a imponerles conductas acordes a las decisiones que Baridón tomaba, tratando cuando no obligando a que aquellas cambien opinión (recordar por ejemplo las declaraciones del Sr. Hugo Canán) y si era necesario bajo presión, para luego "congraciarse" y así volver a iniciar el círculo de violencia. Al efecto, no deja de ser un dato disvalioso "instrumentalizar" a una tercera persona (vrg. XXX) a fin de que ésta -bajo amenazas- asuma una conducta violatoria de la ley para mejorar la situación procesal de Baridón en el marco de la I.P.P. iniciada a instancias de XXX Asimismo, esta circunstancia disvalora la actitud posterior al cometimiento del primero de los ilícitos por el que resultara condenado y, ello me lleva a considerar también como agravante los motivos que el incurso pudo haber tenido para cometer los hechos que el jurado popular ha dado por probados, dado que no surge fehacientemente de prueba alguna que ambas mujeres hubieran dado motivo alguno para que los sucesos se produzcan.-

A su vez, en carácter de agravante mensuro la preordenación de la conducta concretada según el plan sceleris, sin importar para ello la "utilización" -como se dijo- de una tercera persona. Otro motivo de agravamiento de la pena resulta a mi juicio -tal como lo anticipara- el aprovechamiento de la vulnerabilidad de ambas mujeres en base a la confianza por ellas depositada en quien era el profesional del derecho elegido para atender asuntos de interés de las primeras.-

E.- Por otro lado, en calidad de atenuantes, se valora de manera positiva que el imputado carece de antecedentes penales computables (así lo informaron las partes en la audiencia de cesura), es una persona joven, con capacidad laboral activa, que recientemente ha contraído enlace y con una hija menor de edad a su cargo. Ello, al amparo del principio resocializador de la pena, permite inferir que el incurso tiene la expectativa de reiniciar su vida socio-familiar y laboral una vez que, cumplidas las fases de ejecución de la pena, obtenga los beneficios que la norma asegura.-

F.- En orden a los fundamentos que vengo exponiendo, anticipo que no adhiero a los montos de pena peticionados por la Acusación (ni el

MPF ni la Querella particular).-

Ello obedece a que aquellas solicitudes, más allá de estar fundamentadas, no han contemplado ninguna de las atenuantes que de manera evidente aparecen en el caso. Incluso, una de ellas fue admitida en forma expresa por las partes en el inicio mismo de la audiencia de cesura: la carencia de antecedentes penales computables del Sr. Baridón.

Más aún, el pedido de sanción por treinta años de prisión (para el caso del MPF con adhesión de la Querella) no ha contemplado -para poder llegar a justificar dicho monto- una vinculación exhaustiva y explícita entre la prueba producida, los hechos acreditados y el monto de pena solicitado. No se dió tampoco una explicación de cuánto pesó -en términos de tiempo- cada circunstancia invocada y por la que solicitaron aquella elevada sanción (vrg. cuál fue el proceso que les permitió llegar a ese número).-

Tampoco considero que, tal y como la Defensa propone, deba serle impuesto al Sr. Baridón el monto mínimo de la pena. Al respecto, como lo expliqué, hay circunstancias que al calor de los hechos que se han tenido por probados para el dictado de un veredicto condenatorio (ello se infiere de la producción probatoria en juicio en consonancia con las instrucciones finales dadas al Jurado), ameritan fijar la sanción en el umbral del segundo tercio de la escala que en abstracto resulta aplicable.-

G.- Así, concluyo que en orden a los hechos y al derecho vigente, corresponde imponer al Sr. Humberto Federico BARIDON la pena de QUINCE años de prisión, con más las accesorias legales del art.12 del C. Penal, en orden a la comisión de los delitos de AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (art. 149 bis, 1er. párr.. últ. pte. del C.P.) y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (art. 119, 3er. y 4to. párr., inc. d), del C.P.) en CONCURSO REAL (art. 55 del C.P.) -En relación a los hechos denunciados por la Sra. XXX- y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (art. 119, 3er. del C.P.) y AMENAZAS COACTIVAS (art. 149 bis, 2do. párr. del C.P.) en CONCURSO REAL (art. 55 del C.P.) -En relación a los hechos denunciados por la Sra. XXX-, TODO en CONCURSO REAL ENTRE SI (art. 55 del C.P.P).-

10.- En relación a la vigencia de la prisión preventiva -tal como lo interesara la Acusación y mereciera objeción de la Defensa Técnica-, anticipo que en mi consideración la medida cautelar interesada resulta ajustada a derecho, por ser necesaria, racional y razonable.-

En primer lugar, evalúo que existiendo un pronunciamiento condenatorio (y, si bien las razones para fundar la responsabilidad penal del condenado no están relacionadas directamente con la verificación de la existencia de los riesgos procesales que justifiquen la cautelar), acrecientan los riesgos (para el caso de fuga) que devienen ya de la propia existencia de un fallo de esta naturaleza y aunque éste no se encuentre en autoridad de cosa juzgada.-

Ante ello y aún en la etapa procesal que transitamos, claro está que la ejecución de la pena privativa de libertad pone en tensión el derecho del encartado a gozar de su libertad ambulatoria durante el proceso (vrg. presunción constitucional de inocencia). Pero, por otra parte, también ha de meritarse el derecho a las víctimas (cuando no de los demás miembros de la comunidad) expresado en las exigencias sustantivas y procesales de la legalidad, que encuentra su fundamento en la obligación de seguridad del Estado. Como se advierte, se contraponen una presunción -inocencia- que ya ha sido puesta en crisis por decisión de un jurado popular (por un lado) y una "certeza" procesal -culpabilidad- en mérito a la decisión de grado (por el otro). Así, tanto desde el punto de vista lógico como axiológico, la "certeza" ha de imponerse a la "presunción" -de por sí hoy menoscabada por la prueba de cargo y en base a ella, la decisión del jurado-. No se trata ya de asegurar el eventual cumplimiento de la pena sino de posibilitar su efectivo cumplimiento (en tal sentido, confr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, in re "BOUDOU" del 18/02/2019).-

En efecto, más allá que la condena impuesta aún puede ser revisada, la declaración de culpabilidad del jurado popular cumple a priori con un requisito de base para el encierro temporal. Las circunstancias imperantes hacen entonces tangible la responsabilidad que como Juez técnico me cabe: hacer operativo el mandato constitucional de "afianzar la Justicia", lo que se vería frustrado para el supuesto de que aun contándose con una condena la misma se torne imposible de ejecutar.-

La medida por tanto resulta necesaria, esto es, se apoya en la existencia de una sanción concreta que por su entidad permite la inferencia cierta de riesgos (en el caso, la posibilidad de sustraerse al desarrollo normal del proceso), conducta de la cual Baridón ya ha dado muestras (no se pierda de vista que uno de los hechos por los que fue condenado ocurrió

al tiempo de la morigeración de su prisión preventiva). Asimismo aparece indispensable, lo que implica que sus fines no puedan ser cumplidos de un modo menos lesivo. Además, es de duración razonable, puesto que sólo quedan (eventualmente) instancias recursivas que -por imperio de la normativa procesal- resultan ser de una duración menor al tiempo del proceso recorrido. Finalmente, la cautelar es proporcionada, en el sentido de que el gravamen que provoca no es mayor a las consecuencias nacidas de los hechos por los cuales el encartado ha sido condenado.-

Por lo que, merituada su pertenencia y habiendo llegado a la conclusión que la continuidad de la misma resulta ajustada a los hechos y al derecho vigente, no cabe sino disponer la prosecución del encierro cautelar hasta tanto la presente sentencia adquiera ejecutabilidad (arts. 354 y 355 inc. 1º del CPPER).-

11.- En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado, quien deberá reponer el sellado de ley (*art. 584 y 585 del CPPER*).-

12.- Se deja constancia que no se regularán los honorarios profesionales de los Dres. **Claudio MANFRONI REYNOSO, José OSTOLAZA y Pablo SOTELO**, por no haber sido ello peticionado expresamente (*art. 97, inc. 1), Ley 7046*).-

13.- En lo que respecta a los **efectos secuestrados**, particularmente en relación al teléfono celular marca XIAOMI modelo MDG2, al teléfono celular marca BLU modelo PRE XL y al teléfono celular marca Nokia modelo RM-977, por imperio del art. 577 CPPER, los mismos serán devueltos a las personas de cuyo poder se secuestraron, en carácter definitivo. Al efecto, la tarea quedará a cargo del MPF de la ciudad de Rosario del Tala.-

Luego, en relación a la pistola marca Bersa (calibre 22 mm, N° de serie 470114), la pistola semiautomática marca Beretta (calibre 9 mm, N° de serie G-910127) y la Cartuchería, se dispone su decomiso (art. 576 CPPER) y remisión al STJER en orden a lo regulado por la Ley 7940.

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el *art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P.*, teniendo en cuenta el veredicto

de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

1.- IMPONER al Sr. **HUMBERTO FEDERICO BARIDON**, D.N.I. N° 23.696.551, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **QUINCE AÑOS** de prisión, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal, en orden a los delitos de **AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** (art. 149 bis, 1er. párr. últ. pte. del C.P.) y **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** (art. 119, 3er. y 4to. párr., inc. d), del C.P.) **en CONCURSO REAL** (art. 55 del C.P.) - En relación a los hechos denunciados por la Sra. XXX- y **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL** (art. 119, 3er. del C.P.) y **AMENAZAS COACTIVAS** (art. 149 bis, 2do. párr. del C.P.) **en CONCURSO REAL** (art. 55 del C.P.) -En relación a los hechos denunciados por la Sra. XXX-, **TODO en CONCURSO REAL ENTRE SI** (art. 55 del C.P.P) y por los que fuera declarado **CULPABLE** como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** (art. 45 del C.P.) por **VEREDICTO del JURADO POPULAR** de la ciudad de Rosario del Tala en fecha 02/11/2021.-

2.- PRORROGAR la **PRISIÓN PREVENTIVA** del condenado, ello hasta tanto se torne ejecutable la presente Sentencia, continuando alojado en la Unidad Penal N° 7 de Gualeguay, hasta nueva resolución.-

3.- DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado, quien deberá reponer el sellado de ley (art. 584 y 585 del CPPER).-

4.- NO REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. **Claudio MANFRONI REYNOSO, José OSTOLAZA y Pablo SOTELO**, por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97, inc. 1), Ley 7046).-

5.- DISPONER de los efectos secuestrados en la forma prevista al tratar la cuestión respectiva.-

6.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley N° 9.754 y del art. 11 bis Ley 24.660 en relación a las víctimas de autos.-

7.- DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día **quince de noviembre de dos mil veintiuno a partir de las 8.45 horas**,

de lo que quedan notificadas las partes.-

Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.- *Fdo.: Dr. Mariano Sebastián MARTÍNEZ. Vocal. Dra. Julieta GARCIA GAMBINO. Directora de O.G.A. Sala Penal. ES COPIA.*